

Ciudad de México, 19 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de inconformidad 13 recursos de apelación y 17 recursos de reconsideración, que hacen un total de 39 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente por la temática de los primeros proyectos del orden del día pediré que se dé cuenta sucesiva para la discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos listados.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Jesús René Quiñonez Ceballos, por favor, dé cuenta con el primer proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús René Quiñonez Ceballos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 851 y 852 de 2018 acumulados, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Beatriz Mojica Morga, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que determinó sobreseer el juicio de inconformidad 104 de 2018.

En relación al recurso 851 se propone sobreseer, pues el recurrente no controvierte una sentencia de fondo sino un sobreseimiento, y respecto de su impugnación no se actualiza algún supuesto jurisprudencial que acredite su procedencia.

En cuanto al recurso 852, se propone considerar lo procedente, ya que se aduce la existen de violencia política por razones de género, y ha sido criterio de esta Sala Superior que, en dichos casos, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso de la justicia y el debido proceso.

En relación con el estudio de fondo de dicho recurso, la propuesta declara fundados los agravios relacionados con la vulneración al debido proceso, ya que dentro de las irregularidades en que el Partido de la Revolución Democrática fundó su pretensión en el juicio de inconformidad, se encuentran hechos de violencia política en razón de género en contra de la recurrente, por lo que, al estar acreditado su carácter de víctima mediante diversa resolución firme, era indispensable llamarla a juicio para proteger su esfera de derechos en aplicación del Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

En virtud de lo anterior, si bien lo ordinario sería devolver el expediente para que la sala responsable garantice el derecho de audiencia de la recurrente llamándola a juicio, dado el momento del proceso electoral en el que nos encontramos, se propone estudiar sus agravios en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, se considera que los agravios relacionados con la inelegibilidad de la fórmula asignada en la primera minoría por hechos de violencia de género en su contra son infundados, pues los hechos que refiere en su demanda y de la valoración de pruebas aportadas, no se puede concluir que los integrantes de la citada fórmula hayan incurrido en violencia política de género directa ni indirectamente.

En otro aspecto, la propuesta razona que, si bien los hechos de violencia política de género son, por sí mismos, actos reprochables y no deseables en el contexto del debate político-electoral, en el caso bajo estudio no conllevan a decretar la nulidad de la elección al no estar demostrado en autos su incidencia de manera determinante en el resultado de la misma.

En ese sentido, del análisis probatorio que se realiza en el proyecto se concluye que no se desprende que los hechos de violencia política hayan modificado las preferencias electorales, máxime cuando los mismos ocurrieron fuera de la campaña electoral.

Por las razones expuestas, se propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, confirmar la entrega de la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula postulada por la coalición "Todos por México" en la elección de senadurías en el estado de Guerrero.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Ahora solicito al secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 886 del presente año, interpuesto por María Concepción Franco Rodríguez, contra la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio Ciudadano 958 de 2018, en la cual se desechó la demanda por considerar que la violación reclamada se había consumado de manera irreparable por ser actos previos a la jornada electoral.

En el proyecto se propone revocar la resolución reclamada, dado que la Sala Regional fue omisa en considerar que la supuesta irreparabilidad obedecía precisamente a que la renuncia, la solicitud de sustitución de la candidatura y el acuerdo por el que se niega la misma acontecieron dos días previos a la jornada electoral, por lo que no analizó el problema jurídico en su complejidad y trascendencia, a fin de garantizar el debido acceso a la impartición de justicia y tutela judicial, máxime que los agravios se encontraban vinculados con violencia política; por tanto se estima que debió admitir el juicio y resolver lo que correspondiera.

Así, en virtud de la actual etapa del proceso electoral en curso, se propone resolver en plenitud de jurisdicción la materia de controversia planteada en dicho Juicio Ciudadano, esto es la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la negativa de registro de la actora como candidata suplente a diputada federal por el Distrito Electoral 19 de la Ciudad de México, en la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ese sentido, se advierte que el Consejo General del referido Instituto, negó la solicitud únicamente con base en que estaba fuera del plazo legal previsto para ello, sin tomar en cuenta las manifestaciones sobre los hechos violentos y amenazas que sufrió la candidata que renunció, por tanto, se considera que fue omiso en realizar un pronunciamiento completo respecto de la solicitud específicamente respecto a la violencia política denunciada.

Luego, en atención a que en el expediente obra el relato de tres situaciones de violencia acontecidas durante la etapa de campaña en la delegación Iztapalapa, de las que fueron sujetas la propietaria y la otrora suplente, se considera que en el particular caso los hechos narrados y las constancias que integra el expediente son suficientes para, de manera indiciaria, tener por acontecida la violencia política en perjuicio de la fórmula citada durante y después de la campaña en cuestión.

Por lo que se concluye que en supuestos como el que nos ocupa, a fin de dotar de racionalidad al sistema lo procedente es permitir la sustitución de la candidatura para tutelar y maximizar el derecho fundamental de ser votado de la recurrente, y atendiendo a que la candidata propietaria relativa a la fórmula en cuestión ganó la anterior contienda electoral, garantizar la adecuada integración de la Cámara de Diputados en tanto que se permite contar con una fórmula completa integrada por la propietaria y suplente, por tanto a consideración de la Ponencia lo procedente es revocar el acuerdo controvertido y ordenar al Instituto Nacional Electoral que, como medida de reparación por la violencia sufrida por la entonces candidata suplente le pregunte a esta si quiera volver a ser registrada en la citada candidatura, en caso contrario dicho instituto debe registrar a la hoy actora como candidata suplente de la fórmula respectiva.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿No hay intervención alguna en ninguno de estos asuntos?
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Si no hay intervención en el REC-851, me gustaría referirme al Recurso de Reconsideración 886.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No hay intervención en el 851? No, entonces tiene usted la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Me refiero a este proyecto del Recurso de Reconsideración 886, porque comparto el sentido del mismo y porque me parece relevante el criterio que se está presentando.

Voy a hacer una intervención en donde primero hablaré sobre las características relevantes del caso, en segundo lugar, el contexto de violencia, que justifica que se supere el principio aquí de definitividad de la etapa y en último lugar algunas reflexiones sobre por qué es importante garantizar la seguridad en la postulación de las candidaturas.

En este caso, la Sala Regional Ciudad de México, estamos revisando una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, ahí esta Sala Regional consideró que la materia del acuerdo cuestionado se consumió de manera irreparable, dado que la pretensión de sustituir a una candidatura suplente a diputación de mayoría relativa ya era inviable porque se celebraron las elecciones el primero de julio. Y esto provocó que no se analizara la solicitud de sustitución por presuntos actos de violencia ni la petición de inaplicar el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante esta situación, se disiente de la resolución que tomó la sala responsable, ya que realizó una interpretación directa del artículo 17, ya que se realiza una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución General y en esta interpretación la Sala Regional restringe injustificadamente, desde mi punto de vista, el derecho de acceso a la justicia de la actora y se desatiende el mandato constitucional de salvaguardar los principios y derechos que rigen el proceso electoral, derivado de que se omitió analizar el contexto de amenazas y violencia que alegó al actora y que afectó su candidatura suplente originalmente, para combatir la negativa de la sustitución de la candidatura original.

Asimismo, considero que en el caso sí se actualiza una excepción a la procedencia del recurso de reconsideración que justifica el estudio del asunto por parte de la Sala Superior, para empezar.

En segundo lugar, el desechamiento decretado por la Sala Ciudad de México implicó una restricción al derecho de acceso a la justicia.

Desde mi perspectiva, la Sala decretó la irreparabilidad del acto denunciado como si se tratara de un caso ordinario, de un caso regular y no consideró el contexto de amenazas y violencia alegado por la actora, el cual, de resultar cierto, implicaría afectaciones a la integridad de las fórmulas de candidaturas, a la autodeterminación

de los partidos políticos, al derecho a ser votado y el derecho a votar en condiciones de libertad.

Por lo tanto, la Sala responsable, como parte de todo este sistema de justicia electoral debió velar por la salvaguarda de dichos principios y derechos a efecto de que se garantice que la postulación de candidaturas no se vea supeditada a factores externos o a actores externos que pretendan inhibir la participación política.

En este sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las sentencias de las salas regionales que desechen o sobresean un medio de impugnación, serán recurribles de manera excepcional cuando se advierte una violación al debido proceso o en caso de que este desechamiento o sobreseimiento derive de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

En el caso, en su demanda ante la Sala responsable la actora alegó que la situación de violencia que había provocado su renuncia y la solicitud de sustitución del candidato suplente era una circunstancia extraordinaria que el legislador no había previsto en la ley al momento de regular el procedimiento y plazos para solicitar las sustituciones de candidaturas. Por lo que solicitó se inaplicara el artículo 241 de la LEGIPE.

De lo anterior, considero que existe una situación extraordinaria, que es esta, lo que denunció una presunta violencia contra una candidata suplente, que permitía a la autoridad responsable valorar la posibilidad de otorgar la sustitución a partir de los elementos que obran en los autos sin que fuera obstáculo para ello el plazo legal previsto para la solicitud de sustituciones.

Dicha situación hace necesaria la intervención de esta Sala Superior para verificar la decisión de la responsable, pues en caso de que el contexto de violencia ameritara un análisis diferente respecto a la reparabilidad del acto reclamado, se estaría ante una resolución restrictiva del derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, se habla de un contexto de violencia en el caso concreto, pero también hay un contexto de violencia en general en el proceso electoral 2017-2018, y eso es lo que hace que este caso tenga unas circunstancias especiales y que deba ser analizado.

Vivimos un momento en donde desafortunadamente diversos acontecimientos generaron un clima de inseguridad en torno a proceso electoral y de ello dio cuenta el informe preliminar de la misión de visitantes extranjero de la OEA, en donde se señaló que, se señalaron diversos datos que daban, digamos, objetivamente una descripción de este contexto.

En este informe se señaló que diversas candidaturas manifestaron ser víctimas de intimidaciones telefónicas, de mensajes agresivos a través de las redes sociales; por lo que decidieron abandonar la contienda. De igual forma existieron situaciones de violencia política de género, dirigida a limitar la participación de las candidatas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció respecto al contexto de violencia que se presentó en el marco del proceso electoral del país y enfatizó que existía una especial situación de riesgo a precandidatos y candidatos o candidatas; lo anterior por los altos niveles de violencia que se registraron en contra de dichos actores políticos.

Por esto la Comisión Interamericana señaló que el Estado Mexicano, tenía que adoptar medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad de las personas que

participaban en la contienda electoral para que los derechos a elegir y ser elegido pudieran ejercerse de manera libre de violencia.

Es en este contexto que me parece que se justifica una actuación y un análisis distinto fuera de lo ordinario en el caso concreto. Y es que el Estado que busca configurar en la lógica democrática la protección a los derechos y libertades, debe otorgar a los ciudadanos el derecho de poder elegir a sus representantes en un ambiente seguro y de manera libre. Por lo tanto, si la democracia significa la garantía de la libertad del voto, la imparcialidad de las autoridades y la confiabilidad de los resultados, exigen proteger tales elecciones de posibles escenarios de violencia. Por ejemplo, Robert Dahl, establece una escala que mide ocho características que debiera tener el régimen que se considera como el más cercano a una democracia ideal, la poliarquía.

Las variables de esta escala son el nivel de debate público u oposición y el derecho de participación electoral en un gobierno.

Por un lado, el debate público representa el hecho de que exista la posibilidad de un contrapeso en la arena de los ganadores, y por el otro la participación electoral representa la libertad de la ciudadanía para ejercer su voz y elegir mediante una serie de alternativas la que más representa a sus intereses.

Menciono esto porque la violencia e inseguridad en un estado transgrede estos dos principios de democracia. Por una parte, el de oposición, ya que al vulnerar a un candidato o candidata se puede inclinar la balanza hacia otro, y romper el esquema de competitividad igualitaria.

En este sentido, las alternativas ya no compiten bajo las mismas condiciones y la probabilidad de que gane uno sobre otro aumenta.

Por otra parte, cuando hay una falta de certeza en la seguridad que proporciona el Estado la ciudadanía se preocupa en menor medida por salir a votar, derivando en el abstencionismo.

En un contexto de violencia las personas que no salen a votar por miedo a las represalias o simplemente no consideran que puedan ejercer este derecho como una prioridad, porque tienen la preocupación de cuidar su propia integridad y seguridad.

Dicho efecto se replica en la participación de la ciudadanía cuando se postulan candidaturas o precandidaturas a un cargo de elección popular, pues la violencia les inhibe en sus aspiraciones políticas, en muchas ocasiones los hace renunciar a sus candidaturas.

Por lo tanto, sin instituciones que atiendan la violencia en los procesos electorales y lo que está dentro del marco de lo justo y lo injusto se desvanece la función del Estado como monopolio legítimo de la violencia en términos de Weber, y se incumple con la obligación de las autoridades electorales de garantizar las condiciones necesarias de participación política y para tener elecciones con integridad electoral en su más amplio sentido.

De acuerdo con lo que he dicho y considerando que la actora alegó que la renuncia de la candidata suplente atendía esta situación de violencia, en mi opinión, la Sala Regional debió tomar especialmente esta circunstancia en cuenta en la resolución que aquí se revisa, ello porque las funciones electorales también son garantes de los principios rectores de la materia y de los derechos de quienes participan en la contienda en condiciones de libertad, en condiciones de seguridad.

En consecuencia, estoy de acuerdo con el proyecto que estudia el fondo del planteamiento y no deja, de alguna manera, supeditada la impartición de justicia a factores o actores externos a la contienda electoral, en concreto a amenazas o violencia por parte de personas que buscan influir indebidamente o inhibir la participación política de las candidaturas.

Esto hace indispensable que se revoque tanto la sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México como el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, y se permita de alguna manera que quien fue candidata suplente valore las condiciones para seguirlo siendo o se haga la sustitución procedente en los términos que se razonan en el proyecto.

Esto es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

En el mismo sentido del magistrado Reyes Rodríguez de destacar que este es un caso importante, y trascendente, por lo que adelanto que coincido plenamente con el estudio que nos está proponiendo la Magistrada Presidenta en este recurso de reconsideración 886 del presente año.

De manera muy breve, quisiera abonar un poco en lo ya dicho tanto en la cuenta como por el magistrado que me antecedió en el uso de la voz.

Considero, que es muy importante poner en contexto los hechos que han dado origen a este asunto que estimo, como lo he manifestado, reviste un grado de complejidad bastante elevado, por el tema que lo ha suscitado, como lo es la violencia política en contra de una mujer, la cual había sido registrada como suplente a una diputación federal en el Distrito 19, correspondiente a la Delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, y que por diversas agresiones en contra de su persona se ve obligada a renunciar a la candidatura.

En este sentido, me permito destacar algunos elementos relevantes para la solución de este recurso de reconsideración que estamos analizando.

El primero de ellos es que la candidata propietaria de la fórmula en cuestión presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, en el contexto de violencia política de género, por ello solicitó medidas cautelares el 30 de abril de este año.

Los hechos que alegó tuvieron lugar el 24 de abril, cuando ella y su entonces suplente realizaban un recorrido en la calle Primera de Guadalupe Magaña en la Delegación Iztapalapa, para hacer del conocimiento de las vecinas y los vecinos las propuestas que ellas estaban presentando en la correspondiente campaña.

En dicha ocasión, la candidata y diez personas voluntarias que la acompañaban habían sido interceptadas por personas que, en síntesis, les tomaban fotografías, realizaban llamadas informando la ubicación en donde se localizaban en sí, las vigilaban, lo que produjo que recibieran insultos, amenazas y agresiones si no se retiraban, ya que ese era territorio de otro partido político.

Considero importante el narrar un poco estos hechos porque es el contexto que nos va a permitir a nosotros tomar la decisión que en su caso aquí se adopte y que en mi perspectiva es totalmente coincidente con la que nos presenta la Magistrada Presidenta, que es la ponente.

Como se muestra, en la denuncia se señaló que entre las personas que los increparon había siete que estaban armadas y que los agresores manifestaron que su líder había ofrecido un premio a quien la bajara de la contienda electoral.

Finalmente, manifestó que pidieron apoyo a diversas autoridades, pero nunca atendieron a su llamado.

El segundo de los eventos quedó registrado mediante una querrela por daño a propiedad ajena y amenazas realizadas a la entonces candidata suplente, quien a la postre renunciaría.

En tal caso, éstas amenazas quedaron registradas ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación con sede en Iztapalapa.

Por cuanto a la actuación ministerial, se reiteraron algunos de los hechos ocurridos el 24 de abril y se añadió que, cuando lograron salir del lugar, a bordo de una camioneta, se percataron de que un vehículo les estaba siguiendo y que, el 23 de junio, aproximadamente a las cero horas, dos personas dañaron su camioneta.

El tercer evento, se encuentra referido en el escrito presentado el nueve de julio ante la Sala Ciudad de México en el marco de la resolución del Juicio Ciudadano 958 del presente año, como prueba superveniente.

En tal escrito, la ahora recurrente puso a consideración de la Sala Ciudad de México la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por la candidata propietaria, interpuesta “por amenazas vía telefónica en mensajes de texto a ella y a su familia, el día de la jornada electoral”.

Dicho esto, quisiera destacar el entorno violento que se gestó tanto para la propietaria de la fórmula como para la suplente, quien al fin decidió renunciar a su cargo ante los hechos de agresión que sufrió ya sobre su persona y sus bienes.

En este sentido, producto de esa presión, el jueves 28 de junio, solo un par de días previos a la jornada electoral, la ciudadana declinó su postulación como suplente, lo que causó que la coalición “Juntos Haremos Historia”

solicitar la sustitución en ese periodo, por lo que propuso el registro de otra ciudadana, misma que el sábado 30 de junio siguiente, fue desestimada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que estaba fuera de plazo, sin tomar en cuenta los sucesos extraordinarios ocasionados, por la violencia padecida en esa fórmula, y que sin duda habían sido motivo de la presentación imprevista y premura de tal solicitud, pues nunca estuvo a su alcance prever que la suplente renunciaría por la coerción sufrida.

Por su parte, y ante la negativa de la autoridad administrativa electoral de efectuar la sustitución de la candidata suplente por causa de fuerza mayor, al existir situaciones de violencia política de género que se venían ejerciendo y manteniendo una presión o temor dirigidas a su persona, y con la que se podría garantizar la integridad de las candidatas, se acudió ante la Sala Regional de la Ciudad de México, quien una vez analizando el tema, determinó que no era factible atender lo petitionado, al existir la figura de la irreparabilidad del acto reclamado por la transición de las etapas del proceso electoral.

La anterior determinación, resultó al haberse recibido su escrito de demanda en la cual solicitó ser registrada, para luego poder ser votada, y al percatarse del planteamiento solicitado, la Sala Regional determinó que ya no era posible ordenar la reparabilidad de acto reclamado. Esto es, una vez que al haberse consumado la jornada electoral y los actos que se pretendían impugnar previos a ella, se pronunció una situación encaminada a un impedimento de base legal que prohíbe abrir una etapa del proceso que ya culminó, y como consecuencia se ordenó el desechamiento del escrito de demanda.

Si bien es cierto, que la resolución de la Sala Regional entrara en lo que ordinariamente se hace, este caso resultaría relevante pues lo que lo generó fue precisamente una situación de violencia ejercida para que se llevara a cabo la renuncia.

Acorde con lo narrado, debo resaltar que en la sede federal tampoco fueron analizados ni atendidos puntualmente con esta perspectiva de violencia que provocaron precisamente esta situación extraordinaria para la coalición y sus candidatas, lo que motivó que acudieran a esta Sala Superior para solicitar la tutela de sus derechos y se tome en cuenta la violencia de la que fueron objeto, y que hasta este momento no ha sido considerada para el caso de la renuncia y posterior sustitución a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Ahora, en el recurso que nos ocupa acude la ciudadana, quien es la persona que sería registrada ante la renuncia de la titular, la que en su momento alegó como causa el declinar el cargo ante las amenazas a su persona y bienes, lo que motivó a proponer como sustituta a la actora. Sin embargo, ya no fue posible hacerlo porque la solicitud se efectuó fuera de los plazos legales.

Acorde con lo expuesto en la propuesta que avala la Magistrada Presidenta, se reconocen estos hechos violentos y elimina las trabas orientadas para no

entrar al estudio de fondo, asumiendo plenitud de jurisdicción y reparar el derecho de la coalición a postular candidaturas a los cargos de elección popular, como el de la fórmula para integrarse de manera completa, que ha sido una reciente directriz también de este Tribunal.

Considero prudente reconocer que este medio extraordinario de control, entre otras cosas, tiene la característica de ser apto para analizar la exigencia de irregularidades graves que pudieran vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos, omitiendo el análisis de tales irregularidades al ejecutar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Es precisamente este caso el que pone en evidencia su interacción como medio para garantizar estos derechos de base constitucional, que ahí se comparte plenamente el sentido y la propuesta que la Magistrada Presidenta nos está poniendo a la consideración.

En esta línea argumentativa, considero que lo efectuado por la Sala Regional se apartó del deber que se tiene de tutelar los principios y valores constitucionalmente reconocidos en favor no solo de la coalición sino de las ciudadanas violentadas ello, en la medida que el desechamiento por irreparabilidad no se analizó puntualmente la queja concerniente a que el INE no se había pronunciado sobre la violencia como causa para solicitar una sustitución dos días antes de la jornada electoral, y que con ello se trastocaban sus prerrogativas legales.

Con apoyo en lo anterior, debo decir que si bien la responsable estimó desechar el medio de impugnación con base en la irreparabilidad que acarrea la terminación de cada etapa procesal a efecto de garantizar certeza, pero ella no puede verse lesionada cuando existen situaciones extraordinarias como las aquí citadas, máxime cuando se trata de un registro de una suplente y no de una titular, que pudiera o no ocupar el cargo. Pero que de forma alguna su inclusión podría generar una lesión al derecho de un tercero o de las y los votantes que sufragan por una opción política determinada.

Lo anterior, una vez revisados los diversos hechos violentos, como fueron las amenazas, daño en las cosas o el amedrentamiento por personas armadas, no me queda la menor duda que la renuncia de la suplente no se gestó como un acto libre y espontáneo, sino por el contrario, se le colocó en un estado donde obviamente prefirió su seguridad e integridad, situación que no puede permitirse o dejarse de analizar bajo ninguna circunstancia, lo cual implica una excepción a cualquier supuesto de la norma legal y obliga al operador jurídico a realizar un proceso de interpretación de las leyes para superar, precisamente, estos obstáculos procesales o formales que pudieran oponerse a la protección de un derecho de anclaje constitucional, como es la postulación de candidaturas y el derecho a ser votado.

Es por esto que comparto, como dije, que se deba revocar el fallo de la Sala Regional de la Ciudad de México para analizar el contexto fáctico de la violencia como causante de una solicitud de registro de forma extemporánea y no como un hecho voluntario y libre coacción por parte de la ciudadana en cuestión.

También coincido con la revisión que en plenitud de jurisdicción asume este Tribunal porque la negativa del INE no se encuentra debidamente fundada ni motivada al no puntualizar nada sobre la situación violenta que se estaba planteando con motivo del fundamento de la sustitución, lo que riñe con lo previsto en el artículo primero, de la Constitución Federal que demanda de todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en lo anterior, creo que es acierto resaltar que tratándose de este tipo de casos que tengan inmersa alguna situación de violencia, debe ponderarse el nivel de exigencia probatoria adecuándose al contexto en que se suscitan los hechos y bajar sus requerimientos en la medida que quienes provocaron estos actos no desean que existan registros de ello; por lo que se debe contemplar este actuar y no exigir comprobaciones probatorias plenas, más aun cuando los procesos de tipo penal tienen periodos de solución diversos a los acordados en materia electoral.

De ahí que me parezca un acierto que el proyecto lo tome en cuenta para la situación jurídica.

De igual manera, concuerdo en que producto de todos los hechos y constancias que obran en el expediente, se estime que son suficientes para causar un estado de excepción al plazo legal que se tiene para realizar las sustituciones ante la autoridad administrativa electoral y que ello debió ser analizado como tal.

Ello es así ya que no debe dejarse de lado que la renuncia como un acto voluntario libre de coacción se encuentre reconocida por el marco legal e incluso permite su corrección cuando se efectúe dentro de los 30 días previos a la jornada electoral.

No obstante, cuando ello no sucede por cauce voluntario, sino como producto de amedrentamiento realizado a la candidata, quien es integrante de la fórmula registrada, no podría sostenerse como un verdadero impedimento legal, sino como una denegación de un derecho supremo, ya que no se atienden los hechos que están ocasionando el reemplazo extraordinario, lo que provoca una integración incompleta de la fórmula que se verá afectada al no contar con una suplencia para el caso necesario. Es decir, creo que no podemos dejar de lado que de permitir o mantenerse una negativa de registro, pese a la existencia de violencia, estaríamos coartando que el propietario se vea impedido a ejercer su derecho a la licencia, renunciadas o incluso ausentarse temporalmente de su encargo por no tener una persona que

ocupe, en este caso, una curul en su fórmula supletoria, cuestión que advierto riñe con el derecho que se adquiere al ver triunfado en una elección en particular. Ponderando esta serie de sucesos las diversas negativas tanto de la autoridad administrativa electoral, que fue omisa en revisar la violencia como causa de sustitución y la irreparabilidad decretada por la Sala Regional creo necesario que estas restricciones sean reparadas por esta Sala Superior conforme a lo propuesto en el proyecto que hoy estamos estudiando. Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

No sé si haya alguna intervención ¿no? Entonces yo únicamente quisiera, de alguna manera, destacar que en ambos proyectos agradecer además al magistrado Fuentes Barrera en él, vaya, sustitución de su proyecto. Creo que aquí lo relevante es que se impugnan ante nosotros dos sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, ambas fueron sobreseídas o desechadas, según sea el caso. Una de ellas argumentando en el primero de estos asuntos que el partido impugnante respecto de la elección de senadores en el Estado de Guerrero no estaba impugnando los cómputos, y en el segundo la Sala desechó al estimar, que el acto que se estaba impugnado ya era irreparable en virtud de que la jornada electoral ya se había llevado a cabo.

Y se destaca en ambos asuntos en los que se establece que se tiene que fortalecer el principio de acceso a la justicia, y por ello se revocan ambas sentencias de la Sala Regional al considerar que tenían que haber entrado al fondo del asunto, en el primero de ellos, porque se trataba de un tema de violencia política de género y que además debieron de haber llamado a la entonces candidata que argumentaba ser víctima de violencia de género.

En el segundo de los casos, en virtud de que quien impugnaba estaba también argumentando, como ya fue señalado aquí, una renuncia al cargo de senadora suplente por temas de violencia, violencia generalizada, no especialmente violencia de género, por ende, en ambos proyectos se revocan las resoluciones impugnadas y se entra al fondo de los asuntos en plenitud de jurisdicción.

Y únicamente quiero destacar la importancia por ser la primera vez, me parece, que se suscita un caso similar, el de violencia en la delegación de Iztapalapa; violencia, violencia simple y sencilla, vaya, que se lleva a cabo en contra de una fórmula de candidatas del Partido MORENA, y una de ellas -la suplente- se ve ante esta situación y ante una situación de temor, obligada a presentar la renuncia a su candidatura, a lo cual el partido político solicita al Instituto Nacional Electoral la sustitución de la misma y la respuesta que le es dada es que no es posible porque está fuera de los plazos.

Aquí también la autoridad administrativa debió de haber percibido que ante una situación de violencia, que es en un contexto, en una delegación en la que estos hechos suelen darse, debía de aceptar una situación excepcional para aceptar la sustitución.

Por ello, en el proyecto se propone revocar no solo la resolución de la Sala Ciudad de México sino también el acuerdo impugnado primigeniamente del Instituto

Nacional Electoral, y ordenar que se registre, ya sea a la candidata suplente que había renunciado en caso de que ella esté de acuerdo en ser nuevamente dada de alta en su registro o, bien, que se le permita al partido político registrar a la candidata suplente que había solicitado registrar previamente a la jornada electoral. Esto, de manera a privilegiar, por una parte, el derecho de votar y de ser votado, ya que la ciudadanía votó por una fórmula y probablemente la candidata suplente original quiera regresar a desempeñar su cargo de suplente, y si no que sea aquella que el propio partido quería registrar antes de la jornada electoral.

Por estas razones votaré a favor de ambos proyectos, señalando también que en el segundo de estos, ya en varias ocasiones se había señalado el problema de la violencia que se estaba dando hacia los candidatos durante el proceso electoral en el que no se podía permitir que ciertos grupos decidieran quiénes iban a estar o no estar en la boleta electoral y este es justamente uno de los casos que ejemplifican esta situación que prevaleció durante este proceso electoral.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, de manera muy breve, quiero referirme al primero de los asuntos, al REC-851 de 2018 y acumulado creo que ya ha quedado expuesto de manera muy clara, tanto en la cuenta como en las palabras de la Presidenta.

A decir verdad, solamente quiero reconocer el trabajo del ponente en el sentido de que en este caso en donde también se está alegando violencia política, aquí sí por razón de género, y que me resulta algo muy destacado, al ser factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, la violación material o de fondo en plenitud de jurisdicción ya sea en una indebida apreciación del acto impugnado, y llevar a la conclusión de revocar la sentencia emitida por la Sala Regional. Ciertamente, un aspecto fundamental que en el proyecto se nos propone, es el hecho de que la ciudadana al presentar su queja, por haber sido víctima de violencia, se proceda a atender los agravios, en estudio, lo que no se había hecho en la instancia anterior, por lo que me parece acorde con una visión y obligación que tenemos como impartidores de justicia para, precisamente, juzgar con perspectiva de género y atender alguna categoría sospechosa, como fue en este caso ejecutar el estudio en plenitud de jurisdicción.

Sería cuanto, agradeciendo al ponente, su acertada decisión.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 851 y 852, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se sobresee el Recurso de Reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto. - Se confirma la entrega de la constancia de asignación de Senaduría Primera Minoría en el Estado de Guerrero.

En el Recurso de Reconsideración 886 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo. - Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisado en el fallo.

Tercero. - Se vincula al Consejo General y al Consejo Distrital 19 en la Ciudad de México, ambos del Instituto Nacional Electoral, que actúen en los términos establecidos en la sentencia.

Magistrada, magistrados, de no existir inconveniente, por la temática de los siguientes proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta sucesiva para la discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autoridad, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el Recurso de Apelación 220 del presente año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento instaurado en contra de la coalición “Por México al Frente” y su candidato al cargo de senador de la República por el Estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández; así como el dictamen consolidado de los ingresos y egresos del referido candidato.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios propuestos, ya que como se explica, el actor deja de considerar que el dictamen consolidado se encuentra integrado, entre otros, por los anexos que contienen las consideraciones técnicas-contables del resultado de la revisión, por lo que al sobreseer las quejas en materia de fiscalización aludiendo a que el referido procedimiento había quedado sin materia porque los hechos que lo motivaron eran los mismos materia del dictamen consolidado actuó conforme a derecho.

Por otra parte, y contrario a lo afirmado por el partido recurrente la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, motivada, es exhaustiva y congruente; ya que, se estima la responsable identificó el gasto del mencionado candidato con base en la información del Sistema Integral de Fiscalización, al cual tiene acceso permanente el apelante.

Razón por la que era su deber identificar plenamente las características de los gastos presuntamente no reportados para estar en aptitud de analizar la veracidad o no de lo alegado por el apelante.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de apelación 273 y 283, ambos del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar sendas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los respectivos procedimientos de queja en materia de fiscalización instaurados contra la coalición “Por México al Frente” y sus entonces candidatos al cargo de senadores de la República por el principio de mayoría relativa, ahora asignación de primera minoría, en el estado de Michoacán, Antonio García Conejo y alma Mireya González Sánchez.

En cada caso, la ponencia propone calificar como infundados los motivos de disenso relativos a la indebida motivación y la falta de exhaustividad en las resoluciones controvertidas, lo anterior, ya que se considera que la actuación de la autoridad responsable fue exhaustiva y apegada a derecho porque tuvo como punto de partida precisamente los elementos probatorios inicialmente aportados por el denunciante y llevando a cabo otras diligencias de investigación, la autoridad no advirtió elementos para concluir que los hechos motivo de la denuncia se habían actualizado en término de las quejas presentadas por el ahora apelante. Por el contrario, de sus investigaciones se arribó a la determinación de que los eventos y gastos habían sido oportunamente reportados.

En este sentido, como se ha expuesto, el partido político denunciante no aportó alguna otra prueba que pusiera de relieve o siquiera confrontara el valor o alcance demostrativo otorgado por la responsable a las notas periodísticas y a las fotografías que fueron aportadas como pruebas de los hechos motivo de la denuncia.

Por otra parte, se considera ineficaz el concepto de agravio relativo a que la autoridad arribó a conclusiones apresuradas y desestimó los argumentos de la queja dejando en estado de indefensión al apelante, porque constituye manifestaciones vagas y genéricas que no controvierten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

En esta línea también se propone calificar como inoperantes el resto de los motivos de disenso por las razones que se exponen en los proyectos.

En consecuencia, se consulta confirmar las resoluciones impugnadas.

También doy cuenta conjunta con los recursos de reconsideración 747, 853 y 885, todos del año en curso, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional en los que se impugnan diversas sentencias de las salas regionales de este Tribunal relacionadas con un presunto rebase de tope de gastos de campaña en las elecciones que se precisan en sus demandas.

El partido recurrente alega sustancialmente en cada uno de los medios de impugnación que la Sala Regional dejó de analizar la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos en cada una de las elecciones controvertidas. Al efecto, se propone desestimar sus agravios porque si bien para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocida del artículo 17 de la Constitución General de la República, se impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate. Lo cierto es que cuando alguna de las salas regionales con motivo de los medios de impugnación sometidos a su potestad tenga elementos probatorios relacionados con la fiscalización por presunto rebase en el tope de gastos de campaña, también debe hacerlos del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y a la par, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar las pruebas conducentes para acreditar sus aseveraciones.

Es por ello que en las propuestas que se somete a su consideración se explica el proceder que deben verificar las salas regionales cuando adviertan que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o en la evaluación de un determinado egreso.

No obstante, en los recursos de reconsideración cuya resolución se propone, la ponencia considera que en el dictamen aprobado por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral el seis de agosto pasado, ya fueron considerados los gastos denunciados en el Juicio de Inconformidad sin que la autoridad hubiera determinado la existencia de un rebase en el tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Solicito ahora al secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Reconsideración 748 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio de Inconformidad que confirmó los resultados y declaración de validez de la elección de la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, relativos al dos Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla; así como la entrega de constancia de mayoría respectiva a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

La ponencia considera inoperantes los agravios del recurrente debido a que no controvierte las razones que expuso la Sala Regional, esto es, el partido político recurrente se limita afirmar que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no analizar los planteamientos relativos al rebase del tope de gastos de campaña al omitir ordenar dirigencias para mejor proveer y valorar los elementos de prueba que obraban en el expediente, con las cuales se demostraba que la candidata del Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña.

Así mismo se advierte que sus planteamientos son una reiteración de los conceptos de agravio hechos valer ante la Sala Regional por lo cual no pueden ser analizados nuevamente por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, se considera que el enjuiciante precisó argumentos concretos respecto a diversos eventos y gastos no reportados por el partido político y la candidata que obtuvieron el triunfo, por lo que la Sala responsable pudo, entre otras actuaciones, solicitar información a la autoridad administrativa en la necesidad de que dichos conceptos habían sido reportados y en caso de omisión de los sujetos obligados remitirlos al Instituto Nacional Electoral, para que los cotizara y computara en los dictámenes correspondientes.

Al no hacerlo así lo conducente sería que esta Sala lo realizara, sin embargo, en el caso se advierte que en el dictamen respectivo aprobado por el Consejo General el seis de agosto pasado, ya fueron considerados los gastos denunciados en el Juicio de Inconformidad.

Además, se tiene a la vista el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del citado instituto mediante el cual hace de conocimiento de la Sala Superior que en diversos consejos distritales se determinó la existencia de rebase de topes de gastos de campaña, entre los cuales no se observa que estén las candidatas a diputadas federales en cuestión.

Por tanto, se debe confirmar la sentencia controvertida.
Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.
Solicito al Secretario Augusto Arturo Colín Aguado, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Augusto Arturo Colín Aguado: Con su permiso, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Daré cuenta de tres proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En primer lugar, expongo el proyecto de sentencia del Recurso de Reconsideración 749 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral en la que confirmó la validez de la elección de la diputación federal correspondiente al Distrito Electoral Uno del Estado de Puebla. Se propone desestimar los tres planteamientos identificados, con base en las siguientes razones:

Primero. Es inoperante el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la sala responsable en relación con el estudio de un supuesto rebase del tope de gastos de campaña. Del análisis de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que el PAN no aportó prueba alguna para acreditar la citada causal de nulidad, además de que en esta instancia no controvierte las razones de la Sala Regional para desestimar su planteamiento.

Segundo. Es inoperante el agravio relacionado con un posible error en el escrutinio de votos que realizó el Consejo Distrital, porque el PAN no aduce razones o aporta elementos de prueba que permitan concluir que hubo una situación anómala en la valoración de los sufragios.

Y, por último, es inoperante el agravio relacionado con la inelegibilidad del candidato suplente de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", porque el PAN reproduce los agravios del juicio de inconformidad que ya fueron respondidos por la Sala Ciudad de México sin aportar elementos de prueba o argumentos adicionales.

Por estos motivos se propone confirmar la sentencia recurrida.

Ahora, presento el proyecto de sentencia relacionado, por un lado, con el recurso de reconsideración 887, 888 y 890 de este año, interpuestos de manera respectiva por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el expediente relativo al juicio de inconformidad uno de 2018 y sus acumulados y, por el otro, con los recursos de apelación 306 y 307 del año en curso, interpuestos por Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las que se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto del supuesto uso indebido de marcas, imágenes y otros conceptos de los entonces candidatos a una senaduría por el estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

En la propuesta se pone a consideración acumular los recursos debido a que tienen conexidad en la pretensión de nulidad de la elección derivado del cómputo del gasto de campaña.

En lo relativo al estudio de fondo de la controversia se propone declarar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la Sala responsable y la omisión de valorar las pruebas aportadas en relación con el análisis de la causal de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Esta posición se sustenta en que la Sala Monterrey no requirió la autoridad administrativa respecto al estado procesal en la sustanciación de quejas ni sus constancias.

Además de que tampoco indagó sobre si los conceptos de gastos denunciados ya habían sido reportados porque o requirió el informe preliminar de ingresos y gastos presentado por el sujeto obligado.

A consideración de la ponencia, esa información pudo servir a la Sala responsable para resolver lo denunciado en el juicio de inconformidad sobre un estudio, sobre un supuesto beneficio recibido por los candidatos denunciados y la posible actualización del rebase del tope de gastos respectivo.

Asimismo, respecto a la indebida valoración de pruebas por la presunta ejecución de una estrategia en la que se involucran marcas comerciales, se considera que la Sala responsable fue omisa en valorar los elementos de prueba presentados por los recurrentes de forma integral, a fin de determinar una posible irregularidad.

A partir de lo anterior se propone desarrollar en plenitud de jurisdicción el estudio sobre el supuesto uso indebido de marcas comerciales y, en su caso, si el gasto implicado debió considerarse en el monto final de gastos de campaña.

Sobre estas cuestiones, en el proyecto se estima que los candidatos se apropiaron o aprovecharon indebidamente de marcas y otros bienes regulados por las leyes en materia de propiedad intelectual, con el fin de generar un mayor alcance de su propaganda electoral.

Así el mensaje transmitido es una especie de propaganda integrada con fines electorales, al generarse un mensaje sobre la identidad entre la publicidad comercial y la propaganda electoral; es decir, como si fuesen una sola.

Por tanto, la propuesta considera que dicha circunstancia en materia de fiscalización se considera un apoyo económico, político propagandístico que se traduce en aportaciones prohibidas al provenir de personas morales, por lo que la autoridad administrativa electoral debió realizar la cuantificación del gasto de campaña y en consecuencia tomarlo en cuenta para valorar el rebase del tope.

Finalmente, con base en las razones que se precisan en el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con la difusión de la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, a través de las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú; así como aquellos relativos a la omisión de determinar la responsabilidad del candidato, la indebida cuantificación de gastos no reportados y los errores en la individualización de la sanción.

Por lo expuesto, el proyecto propone revocar la sentencia y las resoluciones recurridas para que, entre otros efectos, se emita una nueva resolución dentro del procedimiento administrativo en el plazo de cinco días naturales, a fin de que se cuantifiquen los montos del beneficio económico por el uso de las marcas atendiendo las circunstancias de difusión, se actualicen los montos tales de ingresos

y gastos y se concluya lo correspondiente respecto si se rebasa o no el tope de gastos de campaña.

Para dar cumplimiento a la sentencia deberá emitir las modificaciones a los dictámenes consolidados respectivos.

En último lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia al Recurso de Reconsideración 893 de este año, interpuesto por Álvaro José Suárez Garza, en contra del fallo dictado por la Sala Regional Monterrey en el que modificó los resultados del cómputo local de la elección de senadurías de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, y confirmó en lo que fueron materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. En la propuesta se propone desestimar algunos de los planteamientos del recurrente con base en lo siguiente. Primero, omitió señalar ¿qué pruebas presuntamente no fueron valoradas por la autoridad responsable?

Segundo, la presunta irregularidad respecto a la fecha de admisión del juicio es insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

Tercero, fue correcto el desechamiento de pruebas realizado por la Sala Regional.

Cuarto, el recurrente no desvirtuó el análisis de la Sala Regional relativo a la presunta apertura tardía de casillas.

Quinto, el recurrente denunció la presunta sobreexposición de Samuel Alejandro García Sepúlveda de forma genérica.

Sexto, es ineficaz el agravio referente a que se actualizó una indebida sobreexposición del candidato del Partido Acción Nacional, Víctor Osvaldo Fuentes Solís.

Y, Séptimo, la Sala Regional no estaba obligada a exigir al Instituto Nacional Electoral que emitiera el dictamen consolidado en materia de fiscalización antes de la fecha definida legalmente para ello.

Por otra parte, se propone revocar el fallo impugnado exclusivamente respecto a la decisión de declarar inoperantes los agravios encaminados a anular la votación de diversas casillas, por la supuesta indebida integración de las mismas sobre la base de que el actor no expuso los cargos de las personas controvertidas.

Lo anterior esencialmente porque se advierte que la Sala Regional sí contaba con elementos suficientes para analizar la causa de nulidad consistente en la indebida integración de casillas, pues para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Atento a lo anterior, en plenitud de jurisdicción se llevó a cabo el análisis de las casillas que dejó de estudiar la responsable, del cual se concluye que en diversas casillas que se precisan en el proyecto, las mesas directivas fueron integradas por alguna persona que no pertenecía a la sección electoral correspondiente, por lo cual se propone anular la votación ahí recibida.

No obstante, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, como la declaratoria de validez de la elección.

Asimismo, conforme a la justificación que se desarrolla en el proyecto, se toma la decisión de interrumpir la jurisprudencia 26 del 2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.

Es la cuenta, magistrada y magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Secretario Jorge Carrillo Valdivia, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: En cumplimiento con la venia del Pleno, procedo a dar cuenta con el recurso de reconsideración 889 y su acumulado, 891 del 2018.

El proyecto de resolución de los recursos de reconsideración antes citados cuya acumulación se ordena, promovidos por MORENA y el Partido Acción Nacional, respectivamente, contra la sentencia de tres de agosto dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios de inconformidad 41, 42, 148 de 2018, acumulados.

En el cual se ordenó, entre otras cuestiones, modificar los resultados del cómputo distrital, así como confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez realizadas por el Cero Uno Consejo Distrital del INE en el Estado de Tamaulipas.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo que alegó MORENA, la responsable no dejó de analizar 121 casillas que impugnó por la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, sino que la Sala advirtió que su verdadera intención era haberse impedido sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos, por lo que atendió a la verdadera causa de pedir del recurrente resultando así infundado su argumento, pues sí sometió a estudio las casillas.

De igual manera, se desestima el planteamiento hecho en cuatro casillas donde adujo persisten inconsistencias en los datos asentados en las actas de recuento y que no hay coincidencia entre las boletas sobrantes y recibidas.

Lo anterior, porque en las constancias elaboradas en el punto de recuento de dos casillas, como en el acta circunstanciada respectiva y el sistema de cómputo del INE, los datos asentados en ellas encuentran plena coincidencia, mientras que en los dos centros de votación en los que se sostiene la falta de coincidencias entre las boletas sobrantes y recibidas, únicamente reitera los agravios de la primera instancia.

Igualmente, se estima inoperante el disenso que invocó respecto a la falta de entrega de folios de 45 casillas, ya que no controvierte frontalmente las razones esenciales que tuvo en cuenta la responsable para no declarar su nulidad.

En cuanto a sus planteamientos de anular la elección por la presunta intervención del Gobierno del Estado, así como el rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, se desestiman, esto toda vez que en el Programa de Despesas que refiere en su demanda, los servidores públicos encargados de su implementación no se excedieron en sus facultades y obligaciones o los ámbitos espacial y temporal de ejecución.

Asimismo, los gastos que señaló como no reportados y constituyen la base de su pretensión, si bien la Sala responsable no los hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, ya fueron materia de resolución ante la sede administrativa en el procedimiento sancionador correspondiente, la cual definió la inexistencia de tal irregularidad.

Por último, ya que los reproches de MORENA resultaron ineficaces para modificar el cómputo de la elección o alcanzar la nulidad de esta última, se considera innecesario pronunciarse sobre el agravio planteado por el PAN.

Fin de la cuenta, sus señorías.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Solicito ahora a la secretaria Aidé Macedo Barceinas, por favor, dé cuenta con los últimos proyectos de resolución de esta cuenta conjunta que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Aidé Macedo Barceinas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el Juicio Ciudadano 448 del presente año, instaurado por Minerva Hernández Ramos, en contra de la resolución y dictamen consolidado aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de, entre otras, las candidaturas al Senado en el Estado de Tlaxcala.

Se propone declarar inoperante el agravio en el que se controvierte la conclusión relativa al rebase de topes de gastos de campaña en la que se manifiesta que de la cantidad considerada por el concepto de gasto no reportado, una parte es por monto centralizado por propaganda en vía pública y el restante por monto directo que dice haber reportado.

Tal calificativa obedece a que la actora es omisa en señalar ¿cuáles son las conclusiones en las que la responsable analiza los gastos no reportados?, de igual forma omite ofrecer la documentación correspondiente a efecto de acreditar que las observaciones de la responsable fueron solventadas.

Por otra parte, se estima que es infundado el motivo de disenso relativo a la violación al debido proceso pues de los autos se advierte que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio correspondiente, el cual se pudo hacer del conocimiento de la candidata a efecto de que presentara las aclaraciones que considerara procedentes.

Por lo que hace al agravio consistente en la inexistencia de dolo en la comisión de la infracción se propone declararlo infundado, en virtud de que uno de los supuestos de nulidad en elecciones es el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que es imperante que tengan conocimiento de tales hechos las salas de este Tribunal Electoral para que en, caso de estar vinculadas con algunos de los medios de impugnación en los que se plantee la nulidad de una elección pueda resolverse.

Por último, se estima inatendible la solicitud de la actora de realizar un nuevo procedimiento de prorratio, puesto que no controvierte de forma frontal el procedimiento llevado a cabo por la responsable.

Atento a lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de inconformidad 295 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la constancia de primera minoría de la elección de senadores en el estado de Tlaxcala, otorgada a la fórmula postulada por la coalición “Por México al Frente”.

Los agravios expresados por el actor se estiman infundados. En cuanto a la supuesta irregularidad equiparada de las candidatas electas al Senado por primera minoría por haber rebasado el tope de gastos de campaña, lo infundado deriva de que el citado rebase constituye una conducta que es sancionada por la normativa electoral en función de las características de la misma.

Asimismo, se estima que no procede la pretensión del actor consistente en la cancelación de las candidaturas impugnadas pues la misma es inviable, toda vez que se ha consumado la etapa de la jornada electoral.

Por otro lado, en el proyecto se precisa que la mencionada causal de nulidad no aplica respecto a la asignación de senadores de primera minoría, máxime que en el caso no se configuran los elementos que la conforman porque la autoridad electoral administrativa decretó una extralimitación del dos, punto 82 por ciento de los mencionados gastos.

En efecto, se estima que para tener por configurada la causal de nulidad invocada se debe acreditar, en principio, que la fórmula de candidatos cuestionada excedió en un cinco por ciento el tope de gastos de campaña y si se actualiza tal elemento se requiere que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección de que se trate.

Esto, porque si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, el órgano reformador de la Constitución reservó dicha nulidad a los excesos significativos, los cuales tasó en un cinco por ciento a fin de evitar márgenes de discrecionalidad y subjetividad en la determinación del monto a tomar en cuenta para decretar la nulidad.

Adicionalmente, se considera que la conducta infractora ya fue sancionada por la autoridad electoral administrativa, tal como se advierte de la resolución INE-CG-1097 de este año mediante la cual se impuso a los partidos políticos integrantes de la coalición postulante una sanción económica equivalente al monto involucrado en el rebase.

Por tanto, señoras y señores magistrados, se somete a su consideración la propuesta de confirmar el otorgamiento de las constancias en cuestión.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No sé si no hay intervención alguna en los primeros proyectos.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Si no hubiera intervención antes, me gustaría hacer un posicionamiento en el recurso de reconsideración 887 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si haya alguna intervención en alguno de los anteriores.

Si no la hay y con su autorización quisiera intervenir antes en el Recurso de Reconsideración 853 del presente año, que nos presenta el magistrado Indalfer Infante.

Aquí lo que vienen impugnando el partido actor es la validez de la elección llevada a cabo para los cargos de senadores en el Estado de México, y vienen solicitando la nulidad de la elección al estimar que el candidato que obtuvo la Senaduría de Primera Minoría rebasó el tope de gastos de campaña.

En el proyecto, a favor del cual votaré, se establece que, para efectos de nulidad de la elección, incluso un rebase de tope de gastos no podría llegar a ser causa de nulidad en un caso como este.

Para que esto suceda el rebase debería ser atribuible a quien obtuvo la mayoría de los votos de la elección correspondiente y no como sucede en el caso a quien obtuvo la segunda mayor cantidad de votos.

Aun y cuando un candidato o candidata hubiera ganado una Senaduría de primera minoría y se determinara, en su caso, inelegible por rebasar el tope de gastos de campaña, la consecuencia no sería forzosamente la nulidad de la elección o declarar como ganador a quien obtuvo el tercer lugar de la votación, sino otorgar las constancias de mayoría a la segunda fórmula de candidaturas de la lista de la opción política que fue la segunda fuerza en la entidad.

Por eso mismo los planteamientos del partido que acude ante esta instancia son inatendibles tal y como se sostiene en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Sería cuanto respecto de este asunto. Y si no hay alguna otra...magistrado

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sobre este asunto...

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Reyes Rodríguez...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ...del REC-853.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más para declarar que yo también voto a favor, pero particularmente porque no se dan, digamos, los extremos del supuesto constitucional de rebase de tope gastos como causal de nulidad, dado que el rebase que se alega es de aproximadamente el dos por ciento, un poco más del dos por ciento y la norma constitucional prevé que el rebase tiene que ser del cinco por ciento o más.

Entonces, este es un primer supuesto, particularmente esa es la razón que a mí me lleva a considerar el proyecto de manera favorable y este es una primera condición que se establece en el artículo 41 Constitucional, lo cual en el caso no acontece y no hay además en el expediente, pruebas o argumentos que permitan analizar desde alguna otra perspectiva el impacto de este rebase en el efecto de nulidad de la campaña o en los principios que regularon la contienda.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención le daría la palabra al magistrado Rodríguez, para hablar del Recurso de Reconsideración 887.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Este proyecto que se presenta acumula cinco recursos ante esta Sala Superior. Tres recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional Monterrey en un Juicio de Inconformidad, en donde se planteaban alegaciones semejantes en torno a un posible rebase de tope de gastos de campaña, por caer en el supuesto o se denuncia la aportación de un ente prohibido como está establecido en el artículo 41 Constitucional.

Está prohibido que empresas de carácter mercantil hagan aportaciones en especie o en efectivo a los partidos y candidaturas.

Esto fue valorado por la Sala Regional Monterrey, y junto con otras consideraciones que están en ese juicio de inconformidad en relación con la integración debida de casillas o algunos otros planteamientos de nulidad en relación con los cómputos.

Ese análisis respecto de las casillas no se lleva a cabo en este recurso de reconsideración, en este proyecto de Reconsideración 887 y acumulados, eso es materia del Recurso de Reconsideración 893.

Entonces, en primer lugar, quisiera delimitar cuál es la controversia en este proyecto de Reconsideración 887 y que acumula otros dos recursos de reconsideración, y tiene que ver con, si se actualiza el supuesto de aportación de una empresa de carácter mercantil al haber sido utilizadas diversas marcas en la propaganda electoral de los candidatos del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano al Senado de la República en el estado de Nuevo León.

También se acumulan dos recursos de apelación, estos recursos de apelación se presentaron en contra de la resolución que emitió el Instituto Nacional Electoral en relación con un procedimiento administrativo de fiscalización que surgió a partir de dos denuncias, una presentada por el Partido Revolucionario Institucional y otra presentada por un ciudadano.

En el sistema electoral es posible que ciudadanos puedan presentar quejas o denuncias, ya sea en procedimientos sancionadores, como son los ordinarios, y también en materia de fiscalización.

Entonces, el Instituto Nacional Electoral valoró ambas quejas, las resolvió el seis de agosto y aquí se vienen impugnando estas resoluciones.

Entonces, es un proyecto que acumula cinco impugnaciones, las cinco impugnaciones tienen en común la inconformidad en torno al uso de distintas marcas y se pidió en la instancia de la Sala Regional Monterrey y en la instancia del INE valorar si esta propaganda electoral incurría en alguna transgresión en materia de fiscalización, y que tuviera que tener como consecuencia, impactar el posible beneficio en los gastos de campaña de estas candidaturas.

Los hechos denunciados fueron los siguientes: durante esta campaña electoral para el Senado de Nuevo León se denunció a los candidatos del Partido Acción Nacional Víctor Oswaldo Fuentes Solís y de Movimiento Ciudadano a la fórmula encabezada

por Samuel Alejandro García Sepúlveda, y se les denunció porque utilizaron en su propaganda electoral marcas comerciales. Se denuncia al candidato del PAN por el pago de una página de Facebook, así como el uso de la imagen de Gokú o de Kakaroto o Dragon Ball Z, el uso de la imagen de un futbolista de nacionalidad francesa y el uso de la marca Disney, de la marca Star Wars y por la publicación de una imagen con el personaje popular de Homero Simpson.

En la mayoría de estos casos están identificadas las iniciales del candidato y el logotipo de Acción Nacional.

Al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, en ese momento candidato, se le denuncia por el uso durante su campaña de las marcas Star Wars, The Home Depot, Tigres, Tecate, Afirme, Telcel, Coca Cola, Cemex, Tolteca, por la aparición de Eugenio Derbez, de Adal Ramones, Otro Rollo, Adidas y Femex Fut, se denuncia específicamente que durante el periodo de su campaña utilizó de manera sistemática estas marcas al portar la playera del equipo Tigres de Nuevo León y las playeras de la Selección Mexicana, que si bien están a la venta al público, las modificó para que estas se presentaran como propaganda electoral al incorporar su slogan de campaña, el escudo de su campaña, su nombre, la candidatura como senador y el número uno.

En este contexto en que se denuncia el uso de estos elementos en la propaganda electoral y se impugna la decisión de la Sala Regional Monterrey y del INE, como ya he dicho.

Ahora, esencialmente ¿qué hizo la Sala Regional Monterrey?, básicamente argumentó que no podía valorar los planteamientos hechos en el juicio de inconformidad porque no disponía del dictamen de fiscalización, de la resolución de fiscalización, digamos, en resumen, no analizó de manera exhaustiva las pruebas que le fueron aportadas ni los planteamientos que fueron materia de cuestión jurídica en ese juicio.

El Instituto Nacional Electoral analiza los hechos denunciados y llega a la conclusión de que no se infringe este precepto constitucional y la Ley General que lo regula en donde se prohíbe la aportación en especie o en efectivo por parte de entidades, de empresas mercantiles.

Este caso, en mi opinión, tiene una cierta complejidad porque este Tribunal Electoral se ha pronunciado en distintos procesos electorales respecto al uso de propaganda comercial que comprendía a su vez propaganda electoral, y que se realizaba en un contexto en donde se podía confundir la marca con la candidatura y también se va a pronunciar sobre las características semejantes que se daban de manera simultánea de la propaganda comercial y la propaganda político-electoral.

Y a partir de varias resoluciones se dio origen a dos criterios jurisprudenciales, respecto de los cuales voy a leer el rubro.

Cito: "PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALICE EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

La otra tesis dice lo siguiente: "PROPAGANDA ELECTORAL NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL".

Si bien estas jurisprudencias surgen de casos con matices y diferencias de hecho al que aquí se ha planteado, en la instancia administrativa y ante la Sala Regional

Monterrey, sí nos revelan que este Tribunal ha hecho un ejercicio de interpretación tratando de delimitar, cuando la propaganda político-electoral cumple con los fines de presentar una candidatura, de presentar la propaganda electoral relacionada con la oferta de políticas públicas, de la oferta electoral y promover a un candidato o candidata.

Y cuando la propaganda electoral se beneficiaba o se beneficia de propaganda comercial o de algunas empresas de carácter mercantil que se identificaban o podían llegar a generar una confusión con la propuesta de un partido político de una candidatura.

Este no es el caso en donde podamos confundir la propaganda comercial con la propaganda electoral o las marcas con el logotipo de una candidatura o con el nombre o las iniciales de un candidato.

Este caso tiene que ver más con, si hay un beneficio en la propaganda política-electoral, en donde se da a conocer y se promueve, cabe decir, a través de redes sociales la oferta de una candidatura con el nombre, con el cargo al cual se postula, en algún caso con las siglas del candidato, pero también de su eslogan o con el *hashtag* que también refleja un eslogan o un posicionamiento ante el electorado.

Y si pueden convivir el uso de marcas comerciales con esta oferta política-electoral a través de una difusión sistemática en redes sociales.

Y eso es lo que hace más complejo el tema, porqué, porque es en principio aparentemente no hay una vinculación que permita confundir a una marca de una candidatura. Sin embargo, lo que se propone en el proyecto es valorar desde una perspectiva de la apropiación de una marca comercial que está disponible en el mercado, porque estas playeras se venden o este tipo, digamos, de publicidad circula en el mercado.

No se juzga desde una perspectiva y se señala que hay una completa libertad para usar cualquier tipo, digamos, de vestimenta. Aquí lo primero que hay que tener claro es que se define a esta publicidad como propaganda electoral por los contenidos relativos a *slogans* de campaña, candidaturas, nombre de los candidatos y el logotipo de los partidos políticos que los postulan.

Y la pregunta es, si hay un beneficio por presentarlas de manera simbiótica, las marcas comerciales con estas ofertas políticas. Y si este beneficio incurre en alguna violación a la normatividad electoral.

Y concretamente desde la perspectiva que fue planteada la *litis* por los promoventes.

Y la cuestión jurídica a resolver es, si se incurre en una apropiación en especie de una marca comercial a la candidatura de un partido político.

La respuesta que se da en el proyecto es que sí, es que sí se incurre en un beneficio, en una apropiación, un aprovechamiento indebido de los entonces candidatos respecto de este aparato publicitario de las marcas y de algunos objetos que sí bien están regulados en la ley de propiedad industrial y en la legislación en materia de propiedad intelectual, aquí no utilizamos esa legislación para valorar si se incurre en una ilicitud en materia electoral. También cabe aclarar eso.

No estamos, si definiéramos la materia como un problema de propiedad intelectual o de propiedad industrial este Tribunal y el Instituto Nacional Electoral no sería competente. Estamos aplicando la legislación electoral, y particularmente estos criterios y la normatividad que, en materia constitucional, legal y del Reglamento de

Fiscalización ha buscado separar y delimitar claramente de qué manera, permítanme decirlo así, cómo se puede dar la relación entre el dinero y la política durante las campañas.

Ese es un problema de la mayor complejidad, no solo en México sino en general en el mundo. Y los diferentes diseños normativos para regular esta relación entre actores o factores externos a las campañas electorales, a los procesos electorales, pueden convivir y de qué manera pueden generar alguna sinergia en torno a ofertas político-electorales.

En México la legislación electoral desde hace varios años prohíbe que empresas de carácter mercantil puedan tener una participación activa o pasiva como aportantes en especie o en efectivo en la actividad de los partidos políticos, ya sea para su financiamiento ordinario o el financiamiento de campaña y también para las candidaturas que postulan.

Y no solo desde esta perspectiva de la fiscalización, la legislación electoral busca establecer una separación o independencia en la incidencia de actores mercantiles o actores empresariales, también recordarán la reforma de 2006 establece limitaciones de gran envergadura en la participación de las personas privadas, de las personas morales o físicas para adquirir tiempos de radio y televisión, y entonces se prohíbe la adquisición o la compra-venta a través de terceros de propaganda en radio y televisión que pueda generar un beneficio a las candidaturas o a los partidos políticos.

Todo este andamiaje lo que busca son condiciones de la mayor equidad posible en las campañas electorales, a efecto de generar condiciones de competencia que estén sustancialmente basadas en un financiamiento público de las campañas y de los partidos políticos y que busquen una separación o que no haya incentivos para que gobiernos de todos los poderes públicos, gobiernos extranjeros o empresas mercantiles puedan aportar, ya sea en efectivo o en especie y que sean las candidaturas y sus propuestas las que construyen una reputación frente al electorado y que este se pueda pronunciar de manera libre en su elección el día de la jornada electoral.

Luego entonces, se ha buscado que no haya una identidad entre la publicidad comercial o la publicidad en la que pueden incidir entidades mercantiles y la propaganda electoral.

Entonces, desde esta perspectiva es que se llega a proponer que sí se configura una apropiación de una marca, de un valor, de lo que representa frente a la sociedad estas imágenes en la propaganda de la candidatura.

Ahora, una de las pretensiones es que esto tenga como consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña. Quiero decir de manera muy clara que este Tribunal en este momento no se está pronunciando sobre si hay o no un rebase de tope de gastos de campaña, lo que el proyecto hace es proponer que el Instituto Nacional Electoral se vuelva a pronunciar en relación con los procedimientos de resolución en materia de fiscalización para que cuantifique cuál puede ser el beneficio de la utilización de manera sistemática de esta estrategia de identidad entre marcas y una campaña electoral.

Luego entonces, se reconoce la competencia del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo esta evaluación y determine cuál es el beneficio y lo impacte en el dictamen y resolución sobre los gastos de campaña.

En segundo lugar, también quisiera dejar muy claro que una de las, digamos, las pretensiones últimas de quienes demandan es la nulidad por rebase de topes de gasto, este Tribunal no se está pronunciando en este momento, de ninguna manera sobre el cual puede ser el impacto en la elección del uso de esta estrategia de apropiación o identidad de marcas y una propuesta electoral.

Ni siquiera hay alguna valoración en términos si esto es determinante o no o si esto puede generar nulidad o no, en fin, no estamos en esas condiciones ni en ese contexto y además es la autoridad electoral quien primero tendrá que determinar cuál es el resultado final en términos del tope de gasto respectivo para ambas candidaturas, la presentada por Acción Nacional y la postulada por Movimiento Ciudadano.

Ahora, se denunció también el beneficio que podría generar la participación de una persona que es *influencer* o que tiene alguna actividad que podría beneficiar también al candidato por aparecer en algunas de estas redes sociales. Ahí se determina que de ninguna forma hay, en ese caso, la posibilidad de determinar algún beneficio o una participación que debe ser considerada como gasto de campaña.

También una cuestión relevante es si hay responsabilidad o no de las empresas mercantiles que son titulares o propietarias de estas marcas. La respuesta es que no, no se configura una responsabilidad de estas empresas, en primer lugar, porque de las constancias que hay en los expedientes de estos procedimientos administrativos en materia de fiscalización, no se desprende que existe alguna evidencia de la participación de las empresas titulares de las marcas de manera activa ni de manera pasiva o algún elemento de los que se puede inferir algún consentimiento. Únicamente existe evidencia del comportamiento activo de los candidatos.

Y en el contexto de los casos en particular y por los medios donde se publicitó la propaganda integrada, no está demostrada que hayan tenido conocimiento de esta publicidad, por lo cual en este caso y en este momento, porque tampoco es, digamos, del todo claro las restricciones a las empresas y además se trata de un tipo de propaganda comercial, como son las playeras de los equipos de fútbol, que están disponibles en el mercado y aquí fueron alteradas en términos o para confeccionar una propaganda electoral; y esto se considera para determinar que no es exigible a las empresas una conducta consistente en efectuar un deslinde eficaz en los términos que ha definido este Tribunal.

Ahora, cuáles son algunos de los parámetros que me parecen relevantes se proponen para cuantificar este beneficio. En el apartado de efectos del proyecto se señala que, bueno, en primer lugar, se revoca en lo que es la materia de esta impugnación la decisión de la Sala Regional Monterrey, pero no se ordena ningún pronunciamiento, ya que aquí nos estamos, en todo caso, sustituyendo a esa Sala Regional Monterrey.

Se señala que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie en un plazo no mayor a cinco días y emita una nueva resolución en los procedimientos de fiscalización.

También se vincula a los partidos Movimiento Ciudadano y al Partido Acción Nacional, para que por su conducto hagan del conocimiento de los candidatos electos, ahora ya son candidatos electos Samuel Alejandro García Sepúlveda y Víctor Oswaldo Fuentes Solís, se les notifique el contenido de esta sentencia.

Ahora, al Consejo General al cual se le dan cinco días para resolver, se le establecen algunos parámetros para que pueda llevar a cabo esta valoración del beneficio y lo cuantifique y sume al tope de gastos de campaña. Por ejemplo, se establece que el costo comercial de estas marcas no es el que debe orientar la determinación del valor o del beneficio en cuestión, y este beneficio no debe seguir preponderantemente la lógica de un costo comercial, y esto porque estamos en un contexto distinto, no es el contexto del valor que tienen las marcas en el comercio. Aquí estamos frente al beneficio y que es del que se apropian a través de confeccionar propaganda político-electoral.

Estos son dos parámetros relevantes, se detalla más o menos, o en mi opinión con cierta claridad cuáles son los parámetros que podría seguir el Instituto Nacional Electoral, y se dice que debe evitar en el proceso de evaluación las fórmulas o parámetros auténtica o exclusivamente comerciales para definir los costos que pudiera tener en el mercado estas publicaciones.

También se determina que en relación con las marcas que son, que apoyan, que son *sponsors* del equipo Tigres, estas marcas realmente aparecen como de manera accesoria a la playera, y que eso debe ser considerado porque no se está presentando la propaganda, digamos, comercial, de Tecate o de Banca Afirme, sino que estas están incorporadas o son parte accesoria a las camisas, por ejemplo, de los equipos mercantiles. Entonces, este tipo de marcas que soportan, que apoyan a los equipos de futbol, en realidad están apareciendo aquí de manera accesoria o de manera secundaria.

También se debe contextualizar el tipo de propaganda, que es en redes sociales, ¿verdad?, y el valor o el beneficio que esto se puede ponderar en relación con el impacto o gasto para el tope de gastos de campaña.

Digo, hay varios razonamientos que están en el proyecto de resolución que se propone a su consideración y que lo que buscan es, justamente, lograr un equilibrio en esta relación entre entidades privadas y partidos políticos, candidaturas, o en esta relación entre el dinero en la política.

Y generar desde la perspectiva del proyecto incentivos y efectividad de las normas, para evitar conductas que podrían comprometer a empresas de carácter mercantil en las contiendas político-electorales de campaña sin su consentimiento, y a su vez evitar esta especie de subsidios cruzados entre propaganda electoral y propaganda comercial, y que sea, evidentemente el dinero es un bien o es un recurso necesario en las campañas; la propaganda y el uso de las redes sociales, también. Entre más información, entre más propaganda se presente ante el electorado, este puede tener mayores elementos para emitir su voto.

Sin embargo, también se busca que las estrategias electorales privilegien las campañas políticas y no busquen apropiarse del posicionamiento que ya tienen estas marcas comerciales frente a la sociedad o frente al electorado porque, vamos, estos son dos candidaturas, pero imaginemos un caso en donde una gran cantidad de candidaturas lo que hace es presentarse a través de marcas comerciales.

Me parece que justo lo que busca evitar el diseño electoral es esta, que pueda haber una simbiosis o que pueda haber una influencia de entidades o agentes externos, como pueden ser, ya dije, gobiernos de los distintos poderes públicos o gobiernos del extranjero o empresas de carácter mercantil en la competencia político-electoral.

Es por ello que se presenta este criterio que de alguna manera viene, es distinto, pero viene a complementar los razonamientos que hay detrás de los casos en donde este Tribunal Electoral se ha pronunciado por prohibir la identidad entre propaganda comercial y propaganda político-electoral y se aborda desde esta perspectiva en donde el diseño constitucional claramente busca que haya una independencia entre el financiamiento público de campañas, las propuestas político-electorales y el dinero privado o los entes de carácter mercantil.
Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas noches, señora, señores magistrados. Quisiera pronunciarme también sobre este recurso de reconsideración 887 señalando, primero que nada, de manera respetuosa que votaré en contra del proyecto.

Segunda, manifestando una fuerte preocupación en torno al sentido en el cual se nos presenta este proyecto y básicamente lo que produce mi preocupación es que me parece que detrás de este proyecto y a la luz de lo que se nos presenta, pues estamos ante un litigio estratégico con ánimo de provocar una posible nulidad electoral.

Señalo esto porque no es la primera vez que sucede en este Tribunal, donde ante la reforma constitucional de febrero de 2014, establecidas las causales de nulidad previstas en la Constitución, se generan incentivos para que, a través del litigio, lo que no se ganó en las urnas se venga a ganar aquí en los tribunales.

¿Y esto pues evidentemente cómo se hace y cómo lo hacen los abogados? Pues a partir de crear elementos, buscando acreditar cuestiones, que me parece que acaban generando y creando un ámbito estrictamente subjetivo de los juzgadores. Y señalo esto porque escuchando con suma atención lo que establece el magistrado ponente, creo que hay varios puntos que tendríamos que dilucidar en torno a la exposición que nos hace del proyecto.

Y yo empezaría por señalar en primera, si estas aportaciones o donativos, los cuales en la convicción del proyecto, generan algo similar a una aportación de ente prohibido, yo preguntaría si las aportaciones o los donativos los puede realizar alguien que no dona o que no aporta, como es el caso de las empresas, que en toda esta explicación aparecen en las distintas camisetas y prendas visibles en las fotografías, y que básicamente eso es todo el acervo probatorio que tiene este expediente, fotografías, más las actuaciones de la autoridad administrativa, y evidentemente la respuesta es no; es decir, si en el expediente la autoridad administrativa electoral acreditó que no existe aportación o donación, difícilmente se puede hablar de que hubo aportación o donación.

En segundo término, me causa también interés, cuando se habla de una interpretación sistemática en la materia electoral, hablando del andamiaje jurídico, de qué es lo que permite y qué es lo que no, señalando que en el caso hubo una violación a la normatividad.

Yo preguntaría concretamente ¿Cuál es la norma que aquí se infringe?, yo francamente no veo ninguna norma concreta ni en materia constitucional, ni en materia legal electoral, ni a nivel reglamentario que establezca que el uso de una prenda, una prenda comercial, dicho sea de paso, con etiquetas, con marcas que están autorizadas por parte de las marcas y las empresas que comercializan sus productos a través de prendas, esté prohibido, y debemos de recordar que este derecho, al igual que cualquier otro, por más que el derecho electoral sea un derecho de reciente creación, no puede escapar a las reglas básicas del derecho y a la teoría del derecho, así como a las reglas en materia de derecho administrativo sancionador, y todos lo sabemos aquí, que la materia exige la existencia de una hipótesis normativa expresa, y en este caso yo no advierto que exista ninguna hipótesis para lo que hoy se nos señala como una infracción al sistema.

Básicamente el proyecto, y esto es una cosa interesante, trata el uso de marcas comerciales, como una cuestión de elementos de propiedad industrial, y yo preguntaría otro aspecto fundamental del derecho, no solo del derecho electoral, sino de cualquier materia, en particular si este Tribunal es competente para hablar de patentes y marcas, yo francamente creo que no lo somos.

Es decir, estamos abstrayendo criterios que creo que ni siquiera dominamos del todo bien, como es lo que tiene que ver con la propiedad industrial, para decir en este caso, que sí se alcanza a encontrar una adquisición de ente prohibido, y yo diría: Bueno, lo que está prohibido, según tengo conocimiento en materias de patentes y marcas, es la aportación y en materia electoral eso implica una aportación de entes prohibidos, sin embargo, dicha aportación es inexistente porque se habla de una supuesta adquisición unilateral.

En otras palabras, el hecho de que yo me ponga una prenda que tiene que ver con una marca que es comercial, y que además se vende al público, me preguntaría si dicho acto afecta a la marca y a la empresa que lo produce. Porque si esta marca y empresa dice, a través de las contestaciones que hizo a la autoridad administrativa, que no hay tal violación a sus códigos y, que dichas marcas han sido puestas al público para esa finalidad y, que inclusive me imagino que les beneficia que haya esa publicidad y que la gente pague dinero por traer una prenda que trae marcas, me parece que estamos básicamente extendiendo de más ese concepto, e insisto, considero que no existen los elementos técnico-jurídicos para poder estar haciendo esa afirmación en esta sede.

Señalo esto porque me resulta interesante que la autoridad administrativa, responsable de hacer esa valoración, llega a la conclusión de que no hay tal aportación, a partir de la valoración técnica de las diligencias que efectuó, y para llegar a ese juicio requirió, entre otras personas morales, a Lucasfilm Ltd., Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., Home Depot International, Administradora de Marcas RD, S. de R.L., y una vez que todas contestaron que no hay tal aportación, el Instituto Nacional Electoral también requirió, como aparece en su dictamen, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, del mismo modo, afirma la autoridad administrativa, que las constancias que obtuvo son insuficientes para determinar un uso indebido de marcas.

Entonces yo pregunto, la autoridad especializada en materia de patentes y marcas dice: “No hay tal adquisición ni aportación”. El Instituto Nacional Electoral, a través de sus facultades técnicas constitucionales en la materia, llega a la conclusión de

que no hay aportación y, en cambio, el proyecto a partir del caudal probatorio que tenemos aquí, que son simples fotografías, afirma que hay una adquisición unilateral indebida.

Y como no podemos sancionar a dichos entes, es decir, porque eso no es lo que se está presentando en el proyecto, lo que decimos es que no es aportación, que es adquisición y, la adquisición tiene un carácter unilateral y por lo tanto esa adquisición debe tener algún tipo de sanción cuantificable.

Yo me preguntaría aquí ¿Cuál es la cuantificación que estamos pensando que el Instituto Nacional Electoral debe hacer, es decir, si ya el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dijo: “no hay tal adquisición”, el INE dijo: “no hay tal adquisición”, ¿Cuál va a ser el parámetro del Instituto Nacional Electoral para poder determinar cuánto cuesta utilizar una playera que se vende al público? Pues yo lo diría de manera muy lógica y muy sencilla, pues cuesta lo que la playera cuesta.

Y da la casualidad de que en el dictamen consolidado INE/CG1088 de este año, el INE considera que la adquisición no reportada, en cuanto a los señalamientos para ambos candidatos, corresponde al costo de sus playeras, y que paguen y reporten la fracción de Facebook en la cual utilizaron esa plataforma para poner ahí sus fotografías.

Y eso me parece razonable, lo que me parece irrazonable es que nosotros ahora le imponamos la carga de la prueba al Instituto Nacional Electoral, para que sean ellos sin ninguna base, sin ningún patrón razonable, los que determinen los costos sobre una publicidad que, insisto, no está prohibida; no hay ninguna norma que lo prohíba y aquí estamos inventando una prohibición a partir de cuestiones que tienen que ver con meras interpretaciones de una supuesta afectación a la equidad, pero yo también me preguntaría ¿En realidad solo beneficia a los candidatos que se pusieron esas marcas y esas prendas? ¿Solo se benefician por una cuestión de identificación con cierto votante? o preguntaría si también dicha publicidad los podría perjudicar.

Es decir, aparece en diversas fotografías un candidato con la camiseta de Los Tigres de Nuevo León, pues eso beneficia a quien le va a Los Tigres de Nuevo León, pero para quien le va a Los Rayados o a otros equipos similares, pues los perjudica, desde mi punto de vista.

Se señala también una afectación a quien usa la camiseta de la Selección Nacional, yo diría que si eso lo tenemos que llevar a una nueva hipótesis del Derecho Administrativo sancionador, pues preocupémonos o felicitémonos porque si eso se va a traducir en sanción económica, pues medio país será sancionado, porque pues hasta nosotros mismos nos hemos visto con la propia camiseta de la Selección, y yo pensaría que eso por algo uno la puede utilizar, toda vez que la marca de la selección, la marca de Los Tigres, la marca de lo que se está aquí denunciando, tiene la autorización de poder ser utilizada, y precisamente como tiene autorización tiene un valor comercial para que ese valor comercial se traduzca en algo que le beneficia a la empresa.

De ahí que obviamente la empresa no está molesta, como ya lo hizo saber a través del Instituto Nacional Electoral, sino más que encantada de que sus camisetas estén siendo difundidas, inclusive están más que encantados que hoy estemos discutiendo esto, porque también les dará publicidad y entonces básicamente aquí la pregunta es si el proyecto tiene una razón o resulta un tanto absurdo este criterio.

Se dice que hay una identificación con los votantes y que eso puede generar simpatía. Yo les preguntaría, ¿qué coincidencia hay, por ejemplo, entre la marca Tigres de fútbol con la marca Yoda de Star Wars con la marca Home Depot, Cemex, Coca-Cola, con la marca Disney, con el personaje o con el actor Eugenio Derbez, con el presentador Adal Ramones, con el futbolista André-Pierre, con las caricaturas de Los Simpson.

Y yo pensaría que el derecho y gran parte de su naturaleza y su fundamento, está sustentado en la lógica, y contrario a ello, el proyecto pretende acreditar una supuesta adquisición a partir de las costumbres de dos candidatos, y obviamente en la lógica del proyecto habría más marcas involucradas, porque cualquiera puede usar como prenda ropa con algún tipo de propaganda o algún tipo de alusión a personajes de caricatura, de películas, etcétera,

Por ello, si tuvieran algún tipo de vinculación o de nexo causal todas esas marcas que estoy diciendo, pues me harían razonar que a lo mejor estoy equivocado; pero básicamente lo que tenemos aquí son simples prendas que están autorizadas para poderse utilizar, y otras como, por ejemplo, los anuncios estos de Yoda, de Star Wars, etcétera, pues que en todo caso, insisto, el que tendría que tener el reproche, que no lo tiene, es la marca comercial que fue utilizada y que sabemos que existen denuncias millonarias cuando se utilizan indebidamente ese tipo de patentes y marcas.

En ese sentido a mí lo que más me preocupa del proyecto que hoy se somete a consideración, es ¿Qué pasa con la libertad de expresión?, y si este Tribunal ahora ya no solo puede reglamentar lo que se dice y no se dice en materia de radio y televisión, porque inclusive hemos ido ampliando ciertas cuestiones que tienen que ver con el uso de redes sociales, sino ahora también vamos a decir lo que la gente puede y no puede usar de prenda de vestir a partir de, insisto, prendas comerciales. Se dice: Bueno, es que uno de los candidatos, decidió ponerle su nombre, un número y la leyenda “senador” o “candidato”, a la prenda que compró en una tienda departamental. Y yo también los invitaría a que vayan a esas tiendas comerciales donde se venden esos productos de deportes, por ejemplo, y ustedes verán que uno paga por cada letra que le pone a su playera, en la parte trasera o delantera, donde uno quiera.

Con lo cual lo único que a mí me hace pensar es que el candidato o la persona quiso pagar de más por tenerlo lleno de letras, pero no hay ninguna prohibición, ni en la Ley Electoral ni en la Ley de Patentes y Marcas, ni en ninguna ley que yo conozca, que limite el número de letras a las playeras que venden y, que la propia marca o la propia tienda te ofrece ponerle letras comerciales.

Y señalo lo de la libertad de expresión porque el proyecto, insisto, no es un proyecto de simplemente “reencáucese o revóquese para efectos de que haga una valoración”, es un proyecto que trae una intención de reencauzar para hacer una cuantificación, y quisiera señalar algunos aspectos que me parecen interesantes, porque son novedosos, y dice, por ejemplo: “Asimismo, bajo la lógica del punto precedente la autoridad fiscalizadora puede considerar o sugerir que se considere lo siguiente”, y todo esto a partir, por cierto, de que estas fotografías, que es lo único que consta en el caudal probatorio, fueron transmitidas o fueron subidas a plataformas de redes sociales, y afirma el proyecto: “Uno. El número de

interacciones que se tiene con la publicación en la red social, a través de los *retuits* que genera la publicación, o el “me gusta” o los “*like*” o comentarios que genera. Esto, porque constituye una medida referencial de la atención que genera la propaganda que se beneficia indebidamente de la marca. Dos. La diferencia en el tipo de interacción, a partir de lo positivo o negativo de la interacción. Tres. En su caso, cualquier otra variante, vínculo o derivación que haya generado la publicación, como puede ser su conversación a una llamada “publicación viral”, “*trending topic*” o su transformación a “*hashtag*”.”

Yo me pregunto también si este es el criterio que a partir de hoy tendremos que asumir, porque no solo estábamos en una fase donde teníamos dudas en torno a la regulación de ciertos aspectos de redes sociales, que tenían que ver estrictamente con aspectos de la equidad en la contienda, y sobre todo, cuando había aspectos nítidos y totalmente referenciales de violaciones a cuestiones prohibidas en la Ley Electoral, pero que toda vez que el legislador no se había pronunciado sobre estas plataformas de redes sociales, habíamos sido sumamente cuidadosos con esos avances que veníamos dando para encontrar un punto de equilibrio, haciendo valer en todo momento la libertad de expresión.

Sin embargo, con la propuesta que hoy se nos presenta, pues resulta que a partir de hoy la libertad de expresión en redes sociales estará sujeta a los *likes*, a los *hashtags*, a los *retuits*, a los comentarios que ahí se hagan del mundo entero que participa en las redes sociales y no solo eso, sino que dichos aspectos o dichas manifestaciones de expresión en las redes sociales ahora serán o podrán ser en perjuicio de una persona o un candidato que aparece ahí o que sube algo ahí, y si tiene cinco mil *likes*, pues podrá ser en su beneficio o lo podrá llevar a la hoguera, porque eso es lo que estamos diciendo, lo que estamos diciendo es que todas esas cuestiones tendrán que ser valoradas para efectos de cuantificarle una aportación o una adquisición en este caso de una marca.

Y por supuesto, si la persona es popular y tiene muchos seguidores, pues en ese caso básicamente lo estaremos condenando por popular, es decir, la condena será por ser popular, por tener tantos seguidores y que cada que escribe algo la gente le palomea, entonces eso será una medición cuantificable por la autoridad administrativa para efectos de poder sancionar, como en este caso, a los hoy candidatos que están sujetos a este juicio.

Son por esas razones que a mi modo de ver no es un simple reencauzamiento para efectos de que la autoridad determine, es un reencauzamiento inducido para propiciar una afectación a una esfera de algo que no está regulado y que básicamente busca afectar un triunfo o dos triunfos, el primer lugar y el segundo lugar de la elección a senadores por mayoría relativa de Nuevo León, y donde básicamente, insisto, no hay asidero legal y todo está basado en meras especulaciones de carácter abstracto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, nada más para hacer algunas precisiones, Magistrada Presidenta.

A ver, en la página 68 está claro y se desestima que puedan ser considerados las imágenes del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda con Agustín Basave, Luis Donald Colosio, con Eugenio Derbez y Adal Ramones y estas fotografías, lo que se señala aquí es que son, están precisamente en el ámbito de libertad de expresión, de apoyos abiertos por parte de figuras del medio artístico, pero que se trata de figuras públicas que se manifiestan de manera espontánea por lo que se observa, y no se concluye que su publicación esté considerándose aportación; se concluye que se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Entonces, realmente no sé de dónde sale el criterio que expresaba el magistrado Vargas diciendo que esto se va a considerar.

Luego, los artículos es el 54 de la Ley General de Partidos Políticos y el 41 Constitucional, son las normas en las que se sustenta la propuesta por sí. Están citados en el proyecto, ahí están las transcripciones. Ahora el proyecto no sanciona el uso ordinario o la portación, la portación de una camiseta deportiva.

Se está sancionando o se está considerando aquello que es propaganda electoral, porque presenta una oferta política, no el uso de una camisa como tal cual uno la puede comprar en una tienda, sino solamente se refiere a aquellas que son confeccionadas como propaganda electoral, por traer la postulación de un candidato al Senado y su propaganda, su logo o identificación, ya sea de partido o *slogan* político-electoral. Entonces, también, digamos, es impreciso que aquí se esté coartando el uso de marcas en la forma o por la vestimenta ordinaria en que pueden ser utilizadas este tipo de playeras.

Digamos esto para precisar cuál es la discusión y cuál es la propuesta que se hace en el proyecto.

También se desestima la participación en las redes sociales de personas que pueden ser *influencers* o que pueden tener alguna expresión de apoyo o una expresión auténtica a través de estas redes sociales.

Entonces, tampoco se trata de una restricción general al uso de las redes sociales, sino de hecho lo que se hace es precisamente considerar este contexto, este medio para que sea el Instituto Nacional Electoral el que determine cuál es el beneficio, considerando la naturaleza de este medio.

Creo que, con estas precisiones, por ahora, es suficiente para delimitar qué es lo que sí se está presentando y discutiendo en términos del proyecto y lo que no se está discutiendo en términos del proyecto.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, agradeciendo mucho las precisiones, yo precisaría también, el hecho de citar un artículo no quiere decir que sea aplicable. Yo preguntaría dónde es aplicable el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso concreto, que dice, el artículo 54: "No podrán realizarse aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia”. Y si entiendo bien, el magistrado Reyes se está refiriendo a la fracción f), que es la de personas morales, porque básicamente esa es la única cuestión aquí que sale a la luz.

Y básicamente el proyecto de sentencia está construido validando lo que el Instituto Nacional Electoral acreditó, es decir, que las personas morales en este caso no tienen aquí una acción de aportar, y, no obstante, se hace una derivación en el proyecto, que es novedosa, porque no se está hablando de aportar sino de aprovechamiento indebido, es decir de una especie de apropiación de la reputación de diversas marcas.

No obstante, el artículo 54, y de manera muy respetuosa lo digo, no dice lo que su proyecto ni usted está queriendo afirmar, y la Constitución menos, porque esa sí es todavía más general, entonces sí me gustaría que me dijera cuál es la norma concreta a la cual se está refiriendo el proyecto, porque el citar normas no quiere decir que sean aplicables. Sin embargo, la cuestión, insisto, se trata de derecho administrativo sancionador que exige aplicación estricta de una norma expresa, y no mediante analogía.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Buenas noches a todas y a todos, también para anunciar mi voto en contra del proyecto.

Al presentarse el asunto se especificó que el límite de la controversia precisamente es dirimir si hay una aportación de entes prohibidos. Esto en el recurso 887.

Y se maneja el tema de que la aportación que se da desde el análisis de tres vertientes, el beneficio, la apropiación y el aprovechamiento indebido, y todo esto en función de una ilicitud que se dice genera, precisamente, el que se considere como una aportación de ente prohibido.

Si acudimos a la resolución o a las resoluciones que se cuestionan emitidas por el Consejo General, el Consejo para iniciar su análisis, sí establece que los motivos de queja denunciados deben examinar si existe un pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas y del acervo probatorio llega a la conclusión de que no existe ese pago, incluso habla de la respuesta que dan de diversas empresas que fueron requeridas, además de las ya mencionadas por el magistrado Vargas que mencionan no recibieron pago alguno.

Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral señala que para poder decidir si hay ilicitud sí tiene que determinarse a través de una autoridad competente, como sería el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que existió una aportación en especie, lo cual en este caso se dice, no operó.

En ese sentido para mí sí es necesario un análisis en función del sistema y sí es necesario acudir, precisamente, en ese análisis a la Ley de Propiedad Industrial.

Esto no para sancionar por un uso indebido de la propiedad industrial, sino para determinar si existen estas vertientes del beneficio de la apropiación y del aprovechamiento indebido que nos propone el proyecto.

Y para mí no existen estos elementos suficientes que evidencien un aprovechamiento por parte de los candidatos a senadores respecto del uso de marcas, imagen de un jugador de futbol e imágenes comerciales relativas a dibujos animados que vulneren la equidad en la contienda electoral.

En particular, respecto de las marcas en que se den cuenta contenidas en las playeras del equipo de futbol de Nuevo León y de la Selección Nacional, en todo caso lo que se advierte es el uso de playeras con distintivos de propaganda electoral que se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión del candidato y que sí deben contabilizarse, pero en su costo intrínseco o individual.

En el caso debo señalar que no es materia de controversia ni la existencia de las playeras personalizadas ni su uso por parte del candidato a senador Samuel García, también se advierte de las publicaciones en redes sociales que dicha personalización consiste en las palabras Samuel García, Senador, el número uno y debajo la leyenda *hashtag* #El Nuevo León.

Y en el caso de la playera de la Selección se le adicionó el emblema que uso el candidato con un león naranja, lo cual identifica al propio candidato.

En ese sentido es que considero que el uso de una playera de fútbol por parte de una persona, como lo decía el magistrado Vargas, evidencia directamente solo su apoyo o afinidad al equipo al que pertenece esa prenda.

Así lo extraordinario en el uso de una playera de fútbol es que las marcas y nombres que aparecen en ella se puedan concebir como apoyo para quien la aporta, de ahí como cuestión fuera de lo ordinario esa circunstancia debe también ser probada.

Es por todos conocido que la manufactura de la playera incluye en su diseño los nombres y distintivos de las marcas que de manera directa apoyan o patrocinan al equipo.

Sin embargo, constituyen un elemento secundario y accesorio al elemento principal que es la identificación con el equipo.

Así, para mí, se deben identificar las finalidades que persiguen con la inclusión de un elemento de identidad, en la playera de un equipo de fútbol, quien la utiliza genera solo pertenencia o apoyo respecto a ese equipo de fútbol y quien patrocina un equipo obtiene la aparición de su marca comercial en la playera, con lo que consigue el objetivo de posicionarse frente a quienes ven la playera destacando que esta finalidad implica la preferencia del dueño de la marca hacia el equipo por motivos necesariamente comerciales.

En este tipo de objetos de gasto los nombres y distintivos de las marcas forman parte del diseño de la playera, por lo que constituyen unidad que no puede separarse del patrocinio o beneficio comercial que obtienen los patrocinadores al pagar al equipo para aparecer en ellas.

En el caso considero que estamos ante un supuesto en donde la personalización de una playera se realiza en uso del derecho que tiene quien la compra para incluir aquellos elementos, palabras o frases que considere convenientes y que se sobreponen de manera única e individual sin repetirse o generalizarse pues no forma parte del diseño de la prenda.

Cuestión diversa sería que el nombre del candidato a Senador, sus siglas o elementos que lo identifiquen sí formaran parte del diseño de la camiseta o que las marcas hubieran, a su vez, incluido dentro de su estrategia de promoción al equipo Tigres o a la Selección Nacional al candidato a Senador Samuel García, lo cual además no está probado en autos.

Es por ello que, en mi opinión, la personalización de las playeras del equipo de Nuevo León y de la Selección Nacional con elementos que identifican inequívocamente al candidato a senador, constituye un uso de apoyo al equipo y de propaganda exclusivamente.

Para mí conforme a las máximas de la experiencia, las personas utilicen la vestimenta que identifique a un equipo deportivo, como una manifestación simple de afinidad o simpatía con ese equipo, pero ello no puede llevar al extremo de presumir que el equipo o las marcas contenidas en ese uniforme beneficien a sus aficionados, ejercicio deductivo que, incluso, no sería proporcional.

Por otra parte, considero que no está suficientemente demostrada la sistematicidad de la conducta, pues para ello se deben exponer las circunstancias fácticas o los elementos probatorios de los cuales se pueda derivar la reiteración en su uso que implique, por lo tanto, un mecanismo repetido que atienda a una finalidad.

De las constancias de autos se advierte que el uso de las playeras se realizó en el contexto del uso ordinario de un aficionado. Esto es en las fechas en las que se realizan los encuentros deportivos en los que participan los equipos o al asistir al estadio o presenciarlos, como ocurrió en este caso. De esta forma, la conducta del candidato estaba más bien encaminada a informar en su red social la actividad que este desarrollaba, es decir, su asistencia a un evento deportivo en apoyo a uno de los participantes e implícitamente en contra del equipo contrario, sin que exista además una prueba que lo desvirtúe.

Lo anterior se robustece tomando en consideración la naturaleza que tienen las marcas comerciales en el ámbito deportivo. Los titulares de derechos de propiedad industrial, como lo son patentes o marcas, pueden conceder en licencia tales derechos a terceras personas, a cambio de una retribución, y así se producen los acuerdos de comercialización y concesión de licencias para que las organizaciones del deporte y otros titulares de derechos, puedan aumentar su potencial de generar ingresos.

En términos de la Ley de Propiedad Industrial, cualquier persona física o moral puede hacer uso de marcas en la industria, pero el uso exclusivo se mantiene mediante su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El registro de una marca no producirá efecto alguno, de conformidad con el artículo 92, fracción segunda y tercera de la Ley de Propiedad Industrial, cuando cualquier persona use el producto al que se aplica la marca registrada, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente al comercio por el titular o la persona a quien se le haya concedido la licencia, por lo que la intención de esa norma es proteger a las personas que usan productos a los que se les aplica una marca registrada e introducirla lícitamente al comercio, bien sea por el titular o la persona a la que se le concede la licencia.

En ese sentido, considero que las marcas contenidas en las playeras deportivas no producen efecto alguno ni presuponen un uso indebido de las mismas, ya que el usuario, en el caso del candidato a Senador Samuel García, hizo uso de un producto

que goza la presunción de haberse introducido lícitamente al comercio junto con las marcas que se aplican o forman parte del diseño de la prenda, previo el otorgamiento de la licencia de sus titulares.

En tal sentido, debe considerarse que las marcas forman parte del diseño de las playeras y que los titulares de estas, otorgaron su consentimiento para que formaran parte del diseño de la prenda deportiva. Ello, con la finalidad de que tengan una mayor protección y generación de ingresos, siendo evidente que dicha finalidad es evidentemente lucrativa y solo de carácter comercial, sin que trascienda al campo de lo electoral.

Por otra parte, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior le ha imprimido un carácter reforzado al ejercicio de la libertad de expresión, pues es una democracia constitucional goza de una amplia protección al constituir un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia que se integra a nuestro orden jurídico y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que la libertad de expresión en sus dos dimensiones individual y social, deben atribuirse a cualquier forma de expresión, en el marco de los procesos electorales la libertad de expresión e información asumen un papel esencial porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate político a través de cualquier medio de comunicación que es esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En ese sentido, todos los actos emitidos al amparo de la libertad de expresión gozan de una especial protección, la cual solo puede ser vencida cuando se acredite de manera fehaciente la vulneración a alguno de los valores fundamentales establecidos en la normativa.

Y en el caso, no advierto que las publicaciones en redes sociales denunciadas como su contenido ocasionen esta infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, también disiento de la conclusión del proyecto en el que se establece la infracción a la normativa electoral por parte del candidato a senador Samuel García en materia de fiscalización por el uso de la imagen de Yoda de la serie conocida como Star Wars y en relación con el candidato a senador Víctor Fuentes por el supuesto uso indebido de la imagen de un jugador del equipo Tigres ni del uso de marcas comerciales que se señalan en el propio proyecto.

En el caso del jugador del equipo considero necesario hacer referencia a la naturaleza del derecho a la imagen, en esa línea de pensamiento la Suprema Corte al resolver el amparo directo 48/2015 precisó que el derecho a la propia imagen implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que la mayor parte de la doctrina la ubican dentro del derecho a la integridad, siendo constitutivo de derechos personalísimos pertenecientes al ámbito del ser humano.

El máximo Tribunal sostuvo que el derecho a la imagen puede ser regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor, pues esta tiene su fundamento a nivel constitucional en el artículo 28 en donde se prevé una restricción legítima y válida al derecho de autor en tanto que su ejercicio encuentra justificación en la medida en que no transgreda el derecho a la imagen e intimidad de la persona.

El referido ordenamiento puede válidamente establecer y regular como una limitante el derecho de autor, el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento.

En el caso del jugador, es una figura pública del equipo Tigres de fútbol soccer, por lo que su imagen tiene una especial penetración en la ciudadanía en general y de autos no se advierte que la finalidad de las fotografías del deportista que fueron publicadas en las redes sociales del candidato a Senador fuera a ser un uso inadecuado de la imagen con el objeto de apropiarse de ella para causar un daño o reflejar de manera perjudicial la opinión que tengan los usuarios de redes sociales o bien obtener un beneficio directo que diera la impresión del apoyo del jugador hacia el candidato opuesto.

En ese sentido se insertan, recordemos, frases motivacionales y de superación personal, con lo que considero que no hay una infracción a la propaganda electoral con la ruptura de un beneficio, de una apropiación o un aprovechamiento indebido. Y en relación con los dibujos animados, precisamente el artículo 11 de la Ley Federal de Derecho de Autor, define este derecho como el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el propio ordenamiento.

Y en este sentido, considero que no puede existir una infracción en materia de propaganda electoral porque tampoco se advierte que se pudiera infringir esta Ley Federal de Derecho de Autor.

Es por eso, Presidenta, que estaría yo en contra del proyecto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

También para emitir mi voto en relación con este asunto que es importante, es trascendente, parece que es un asunto a destacar en esta Sesión, y efectivamente determinar si el uso de ciertas marcas, de ciertos productos, de ciertos derechos de personas morales, trae como consecuencia alguna especie de infracción o si deben computarse para los efectos de los gastos de campaña.

Coincido con lo que se propone en el proyecto, porque efectivamente el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos establece la prohibición para que los propios partidos políticos, sus candidatos reciban aportaciones de personas morales.

Luego entonces, en mi concepto, si existe esta prohibición, los partidos políticos, los candidatos, no pueden, bajo ninguna circunstancia, hacer uso de los bienes o de los derechos de las personas morales. Es decir, no se requiere necesariamente que haya un acto volitivo de la persona moral para que se entienda que se da esta infracción.

Hay una prohibición expresa, no se pueden recibir aportaciones de personas morales, por lo tanto, tampoco se puede hacer uso de ningún bien ni de ningún derecho de esas personas morales.

La ley da la razón del porqué no se deben aceptar aportaciones de personas morales, que efectivamente ya se ha dicho aquí, no hay una aportación de persona moral, por eso el propio proyecto deslinda de cualquier responsabilidad a las empresas que son titulares de las marcas y de los derechos que están aquí

cuestionados. Pero como el proyecto lo dice, tiene el objeto de evitar la injerencia de grupos de poder económicos, gubernamentales u otros en la contienda electoral, y así garantizar en caso de que los contendientes resulten ganadores el desempeño imparcial de sus funciones.

Esta es la razón por la que se prohíben las aportaciones de personas morales entre otras.

Sin embargo, en el caso, como acabo de comentar, el hecho de que una persona moral no haga la aportación no quiere decir que los partidos políticos o los candidatos pueden hacer uso de estas aportaciones, pero lo que es más, el propio Reglamento de Fiscalización del INE establece que cuando se lleva a cabo este tipo de conductas eso amerita que se fiscalice y que se cargue a los gastos de campaña, y que se tomen en cuenta también para el tope de los propios gastos.

Por lo tanto, sí las personas morales no pueden hacer aportaciones a los partidos políticos tampoco los partidos políticos pueden beneficiarse de *mutuo propio* de los derechos y de los bienes de las personas morales.

En el caso concreto a mí me parece que este tema es estrictamente electoral. Es cierto, estamos discutiendo el uso de marcas, el uso de ciertos productos, pero eso, en este caso, a mí me parece que no lo hace especial de otra materia.

¿Sí?, en este caso de propiedad industrial o de propiedad intelectual. Me parece que este asunto es estrictamente electoral, es decir, sí se está beneficiando un candidato, un partido político con un bien o un derecho de una persona moral.

Es decir, no tendríamos aquí que analizar si efectivamente esto le provoca o no una merma a las empresas o hay una afectación a su marca por este uso, indiscutiblemente no lo hay porque ellos no se han quejado, y lo ordinario siempre es en este tipo de aspectos, que las marcas paguen por hacerse publicidad, y en este caso pareciera ser a la inversa, alguien toma esas marcas para hacerse él publicidad, o ellos publicidad.

Si esto no les trajera ningún beneficio, yo creo que no lo harían, simple y sencillamente ellos expresarían sus ideas políticas en sus redes sociales, que esa es la libertad de expresión. Por eso a mí me parece que en este asunto con el hecho de que se diga que se está haciendo uso de derechos de una persona moral, con eso no se restringe el derecho a la libertad de expresión, ¿por qué? Porque los candidatos pueden expresar lo que ellos quieran en sus redes sociales, el tema en este asunto es que usan ciertas marcas o usan ciertos productos y eso es lo que se está cuestionando, es decir, no las expresiones, no lo que ahí se escribe sino el uso de esas marcas.

Por eso considero que no hay realmente una afectación a la libertad de expresión. Y, por otro lado, en otras materias efectivamente para establecer si hay daños y perjuicios en relación con el uso de marcas, sí se requiere que haya una declaración previamente de estas autoridades, pero en este caso considero que no es necesario, es decir, es del resorte de la autoridad electoral, establecer si en este supuesto se está trayendo, se está haciendo uso de ciertos derechos o productos o bienes de personas morales.

Por esa razón es que considero que, en el caso, en el caso concreto sí hay materia para poder determinar que hay una infracción a esta normatividad, pero sobre todo es una infracción que solamente en el caso concreto seguramente va a repercutir en el tema de los gastos de campaña.

Por otro lado, la propia dificultad para que se puedan cuantificar este tipo de, es decir, a cuánto asciende o cuánto hubiera sido lo que se hubiera pagado por el uso de esas marcas y productos, no es una razón para que la autoridad electoral analice este caso y en este supuesto el propio proyecto, me parece que muy acertadamente establece o desarrolla todos los lineamientos que debe seguir, podemos o no compartirlo, pero sí establece todos los lineamientos que debe seguir la autoridad responsable para poder cumplir con esta sentencia.

Y sea dan lineamientos muy claros como en el sentido de que no se puede tomar una cuantificación como si fuera un comercial común y corriente ni tampoco el valor de las marcas y esto para dejarle muy claro a la autoridad fiscalizadora de qué cosas son los que debe tomar en cuenta para el momento de analizarlos.

Y si se hace alusión a los *likes* que se dan, pues es porque no hay otros elementos a los que se daban recurrir para este aspecto, pero indudablemente el uso de una marca no tan solo se va a traducir en un beneficio económico, en materia electoral se traduce en un beneficio de carácter político.

Es decir, de ganar más adeptos en ese sentido.

Posiblemente y eso sí, a nivel de presunción, lo dice el propio proyecto y creo que así debe ser, probablemente algunos electores consideren o vinculen a los candidatos con esas marcas, con esos personajes y por esa razón simpatizan con ellos.

Y ese es, precisamente, el beneficio que se da y es lo que, de alguna manera, la ley prohíbe, la ley no quiere que se vincule o que se piense que determinado candidato de llegar a obtener el cargo, va a tener cierta vinculación con factores económicos de poder que puedan influir o puedan afectar la independencia o la autonomía que este servidor público deba tener.

Por esa razón es que se prohíbe ese tipo de adquisiciones, como se menciona en el proyecto, que realmente en el sentido natural no sería una adquisición, pero sí ahí hay un uso de esos derechos, de esos productos y, por lo tanto, me parece que sí deben cuantificarse para efectos de los gastos de campaña.

Por esa razón, Presidenta, yo votaré a favor del proyecto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Creo que no es la primera vez que yo digo en este Pleno que, creo que el concepto de justicia abierta más que predicarlo hay que aplicarlo. Y yo he señalado, en varias ocasiones, que para mí las mal llamadas sesiones privadas pues no deberían de tener sentido y que todo se tendría que publicitar ya sean en el Pleno o ya sea donde nos encontremos debatiendo, porque creo que eso es lo que finalmente genera la decisión colegial y creo que todas las partes deben contar con la posibilidad de tener esa información.

Me llama la atención el pronunciamiento que acaba de hacer el magistrado Indalfer Infante, porque hasta casi las 11 de la noche, saliendo de sesión privada yo me quedé con la visión de que venía exactamente con los argumentos contrarios; y cito tres cosas que, pues me llaman la atención porque lo que usted dijo, magistrado

Infante, es que el tema no era electoral porque era un tema de adquisición de patentes y marcas, y coincidí yo con usted en ese tema.

También usted señaló que no, más bien que de entrar al análisis que nos proponía el ponente habría afectación a la libertad de expresión y ahora está señalando que no la hay.

Y finalmente usted dijo que tratándose de una infracción la autoridad administrativa ya había señalado, que no era un tema en materia electoral y que por lo tanto no se podía generar esa infracción; y ahora nos está diciendo que hay infracción.

Por supuesto, no puedo obligarlo a que me conteste, pero sí me llama la atención un cambio de criterio en unas cuantas horas, a partir de una discusión que tuvimos por más de dos horas en torno a este tema y, que de pronto exista este cambio tan radical de posiciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Vaya, yo creo que el tema es muy claro, efectivamente tenemos sesiones privadas en las que tratamos de encontrar soluciones a los asuntos y en la que se expresan muchas opiniones. Pero la ley dice que las decisiones se emiten en sesión pública, y es aquí, y la reflexión, la reflexión es hasta el último momento. Es decir, yo puedo llegar y aquí, por eso estamos discutiendo, si no esto sería una ficción, sería otra cosa. Aquí estamos resolviendo el asunto, y aquí es donde escuchamos las opiniones de todos los compañeros, y es cuando podemos, y es válido en el momento en que quiera uno cambiar de criterio en ese sentido. Pero yo aquí no he expresado un criterio en sentido contrario.

Mi voto es en la forma en el que lo he estado expresando en este momento. Y a mí me parece que ventilar las cuestiones de la sesión privada no ayudan a la discusión. ¿Eso en qué ayuda a la solución del asunto? Absolutamente en nada. Yo creo que aquí hay que hacer argumentos de la ley y del caso concreto para emitir nuestra opinión. Eso es lo que debe uno hacer.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Yo solo quisiera, si me permite, dos minutitos magistrado Fuentes Barrera.

Precisar que en efecto quizá los cuestionamientos creo que lo que se discute en sesión privada es el estar construyendo criterios, ya sea divergentes o criterios de consenso o criterios de unanimidad, según sea el caso, y ya ha sucedido en otras ocasiones que criterios que uno presenta, uno de nosotros de integrantes de este Pleno en la sesión privada, posteriormente uno seguramente después de una reflexión distinta cambie la votación de como la traía en inquietudes formuladas en sesión privada.

Creo que lo que es definitorio es lo que decimos en una Sesión Pública, y la manera en la que votamos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más para precisión, también mi participación. Yo no señalé que tendríamos que acudir a la Ley de Propiedad Industrial, ni a la Ley de Derechos de Autor sobre la base de que no fuéramos competentes. Lo que yo señalé es que mi análisis se basa en el sistema jurídico en una interpretación sistemática, en función precisamente de determinar la ilicitud o la existencia de un ilícito, como lo señala el proyecto, por beneficio, apropiación, aprovechamiento indebido por un ente prohibido.

El artículo 54, lo único que señala es que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en especie por sí, o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, y señala el inciso f) las personas morales.

Entonces, creo que es un presupuesto para llegar a esta conclusión de si existe o no la aportación de un ente prohibido, determinar si en el sistema esta aportación precisamente es ilícita.

Entonces, es por eso que acudo a esta interpretación sistemática, no por la aplicación que se pretende hacer en materia electoral de esta legislación, no lo podemos hacer, claramente no somos competentes.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Dos cuestiones muy breves. Entiendo perfectamente el carácter de las sesiones privadas, pero precisamente como creo que eso finalmente no genera transparencia o no genera este concepto de Tribunal Abierto que tanto predicamos, pues yo lo que sí sugeriría formalmente y que se analice y se haga una comisión si se desea, es para que se publiciten ya las sesiones privadas y dejen de ser privadas, porque a mí lo que sí me parece importante es que, el tiempo de deliberación de los magistrados de esta Sala Superior es lo suficientemente valioso como para que se permita generar esa convicción y esos razonamientos que si yo escucho de alguien que de pronto cambia su forma de pensar tan radicalmente en lo que implica bajar del elevador del quinto piso a la Sala de Plenos, pues sí, me parece que por un lado eso tendría que tener un carácter mucho más transparente.

Y en segundo lugar lo que también anuncio es que precisamente como esta es una nueva modalidad donde se reserva hasta el último minuto el cambio de votación, yo reservaré mi voto y dejaré de anunciar el sentido de mi voto, a efectos de no ser el primero en pronunciarme, sobre todo cuando se va a modificar esa votación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta. Esta intervención del magistrado Fuentes que me parece sí muy pertinente, pero, sin embargo, nada más también para fijar la posición del proyecto es, aquí no se considera este artículo 92 de la Ley de Propiedad Industrial por qué está regulando los efectos que puede el registro de una marca producir y me parece que ese no es el tema a discusión y no es el contenido de la legislación electoral y la materia de propiedad industrial, pues sí nosotros no somos competentes para determinarla. Luego entonces, si bien no desconocemos la existencia de esta regulación de, justamente aquí la cuestión jurídica a resolver a partir, ya sea de diferentes posiciones, que puede ser una interpretación de lo que se prohíbe en la ley o de buscar alguna lectura gramatical, finalmente, la cuestión jurídica de resolver es si esto en términos del litigio es, si constituye algún beneficio indebido por el uso de marcas, o de estos bienes que están en el mercado, pero no por su uso ordinario también, es decir, no estaríamos sancionando a cualquier persona, y digamos, también tiene que ser un sujeto relevante y regulado de la materia electoral. Estamos hablando de quienes tenían la calidad de candidatos y que hicieron de este bien una, la confeccionaron para hacer propaganda electoral, si no tuviera estas playeras que, digamos, es lo que se ha comentado aquí en la discusión, principalmente, si no tuvieran el cargo al cual se aspira el nombre del candidato, el hashtag o el emblema o el logo, en términos del posicionamiento ante el electorado, fuera simplemente la camiseta tal cual como sale de la tienda comercial, pues bueno, no estaríamos en esta discusión. Entonces, precisando es, no se considera la aplicación de este artículo 92 porque tiene otro objeto de regulación, digamos, es otra materia y finalmente estas normas, particularmente lo que está dicho en la fracción III de este artículo, están pensadas para efecto de la, digamos, del beneficio en términos de propiedad industrial, no desde el beneficio de la propaganda electoral. Inclusive hay otras, sí hay ejemplos recientes, no en materia de fiscalización, hay que reconocer que este caso de alguna manera es novedoso, pero aquí hace no mucho juzgamos un litigio en donde se denunciaba por una empresa televisora, Televimex, y concretamente el uso del logo de Foro TV, en un promocional que se pautó en televisión, por un partido político, el PAN, que presentaba una crítica frente a otra alternativa electoral; y hacía una comparación con Venezuela. Y aquí lo que dijimos precisamente es que el partido no podía apropiarse o beneficiarse del logo de Foro TV e identificarlo con su posicionamiento político-electoral de contraste con otra candidatura. Entonces, ese es un ejemplo de apropiación, digamos, en donde no hubo consentimiento, etcétera. Claro hay una diferencia en el caso, denunció Foro TV o la empresa televisora, porque, digamos, porque al ser un sujeto regulado y al tener limitaciones en términos de adquisición en radio y televisión pues también podría ser sancionado, ¿no? Por generarle un beneficio al presentar su logo o su marca a un partido político que contrastaba su opción frente a otro. Entonces, digamos, en materia electoral se hacen este tipo de interpretaciones, se han hecho también o cuando surgieron en los precedentes que dieron lugar a las jurisprudencias que cité, no hay una norma que expresamente diga que la propaganda comercial con tintes electorales está prohibida, ¿verdad?

Entonces, me parece que aquí es simplemente hay diferencias en las perspectivas de análisis, pero que son respetables, pero de ninguna manera me parece que en ninguna posición se estaría trivializando los hechos que se denuncian y que además fueron reconocidos por los candidatos; es decir, hay un caudal probatorio que a partir de los candidatos reconociendo la existencia de estos hechos, ¿no? Entonces, y evidentemente cada parte en el juicio sí expresó sus argumentos ya sea en el ejercicio de garantías de audiencia o en los escritos de terceros interesados que podían presentar en las diferentes instancias y bueno, hay un litigio, una controversia en donde aquí se está interpretando la legislación electoral, sí sin considerar la aplicación de este artículo 92, porque no es aplicable para el caso concreto.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

De manera muy breve, quiero posicionarme respecto a este ya muy discutido y novedoso caso que está presentado el magistrado Reyes Rodríguez.

Básicamente quisiera, manifestar que estoy a favor del proyecto, y a mí me parece importante refrendarlo porque encuentro una vinculación entre la utilización o la adquisición, y el beneficio que se hace de las marcas con el tema electoral, considero que puede generar una gran cuantificación al haberse empleado con fines electorales.

Tan solo recordar que en el expediente, lo que hemos analizado, por ejemplo, aquí es al candidato quien utiliza la imagen de un futbolista de nacionalidad francesa André-Pierre Christian Gignac, apareciendo con el uniforme del equipo de futbol Tigres UANL, el cual fue alterado en su versión original con elementos específicos que lo identificaron con el candidato, como son las letras VFS, que corresponden precisamente a las iniciales de su nombre, seguido de la leyenda “Vamos fuerte al Senado”.

A mí me parece que sí hay una alteración de lo que es la camiseta oficial del equipo de futbol que se vende en las tiendas, de deportes y que se pueden adquirir fácilmente, creo, que esto forma parte de la libertad de expresión y de una manifestación y simpatía con algún equipo, en este caso, de futbol.

La realidad, es que se lleva al terreno electoral y se considera parte de la propaganda, por lo que encuentro una vinculación en donde es importante y hacer la cuantificación que en su caso se determine.

Decía, que parte de la alteración que se hizo a lo que es el uniforme o la camiseta oficial del equipo de fútbol soccer, las leyendas que porta sus iniciales y la frase: “Vamos fuerte al Senado”, *slogan* de la campaña precisamente.

De esta manera, se puede deducir que el ciudadano, identifica su campaña con el equipo de futbol a través de uno de sus jugadores, reforzándose tal unidad con las frases incluidas en las imágenes tales como, y entrecomillo: “Insistir, persistir y nunca desistir”, cierro comillas, abro otra vez: “Los resultados que consigues serán directamente proporcionales al esfuerzo que aplicas”, que es una frase de Denis Waitley.

Y bueno, es decir, en efecto, mediante una asociación de frases, slogans e imágenes se relaciona al jugador del equipo de fútbol de Tigres con el candidato, adquiriendo con ello el beneficio que representa el uso indebido de la imagen del jugador y de la marca del equipo.

Además, de los elementos de prueba que fueron presentados por los recurrentes, se advierte, que el candidato realizó publicaciones en su perfil de red social Facebook con figuras de ficción o diseños exclusivos de marcas comerciales como ya se dijo, de los Simpson y Star Wars.

En las imágenes, se representan situaciones con las figuras de ficción o personajes relacionadas con la caricaturización del candidato o simplemente la figura de ficción con las que se identifica la leyenda y logotipos UVFS y “Vamos fuerte al Senado”.

Me parece que estas frases, es en donde evidentemente ya nos estamos llevando una simple expresión de simpatía o de la libertad de expresión con lo que sería la utilización de la marca y de lo que genera la imagen comercial de marcas posicionadas para conseguir adeptos o más simpatizantes, ya en lo que es el terreno de la campaña, el terreno electoral.

Por otro lado, el candidato utilizó playeras tanto de la Selección Mexicana de fútbol, así como del equipo de Tigres, las cuales, como mencioné, fueron modificadas del diseño original, no solamente para incluir el nombre o un número que pudiera ser parte, digamos, de la normalidad o de lo que cualquiera de nosotros pudiéramos hacer sin ningún tema que nos llevara al ámbito electoral.

Por lo que se refiere, a la playera que porta el candidato y con la cual se identifica el equipo de fútbol de Tigres, además de colocar las frases con las que se identifica en su campaña electoral a saber el nombre, el número uno, debajo del número la leyenda #elnuevoleon, y el cargo al que está aspirando, me parece importante señalarlo, pues como lo mencioné anteriormente, cualquier de nosotros pudiéramos adoptar y caracterizar estos datos.

Ahora bien, en los casos de la playera de la Selección Mexicana de fútbol, también se incluyó un emblema utilizado por el candidato que denota un león color naranja.

Entonces, no es que necesariamente o simplemente, se haya puesto la camiseta de la Selección Mexicana o de Yoda o del equipo de Tigres, sino que además fue modificada, y alterada con el *slogan* y emblemas de la campaña utilizada para hacer campaña política, como lo fue este león.

Lo cierto es que, se adoptó una modificación ex profeso para ser utilizada en la campaña electoral.

En vista que el candidato difundió a través de las redes sociales su imagen portando las playeras con las características referidas actuando en diversas circunstancias, por ejemplo, en actos en donde se muestra acompañado de un grupo de personas que ondean la bandera del partido que lo postuló observándose la intención del candidato de evidenciar el uso de las playeras de la Selección Nacional y del equipo de los Tigres, y al utilizar frases tales como y entrecomillo: “En el mercado de #sanpedro400 amaneció de lujo para ir a la calle a recorridos siempre con la camiseta de #tigresbienpuesta, hoy gana Tigres y Movimiento Ciudadano, dos del senador y dos de Gignac, el *hashtag* denuevoleón”.

Tocante a la playera de la Selección Mexicana de Fútbol, el candidato ejecutó el mismo mecanismo, pues en dos modelos diferentes de playeras de la marca Adidas, incluyó su nombre, cargo, eslogan de campaña y en la playera blanca adicionó un emblema que lo identificó en la campaña con la leyenda “El nuevo león”, como mencioné anteriormente.

Al incluir estos elementos particulares de su candidatura en las playeras de los equipos de fútbol, se advierte una asociación entre el contexto electoral y las marcas comerciales, hecho que cobró mayor notoriedad cuando el candidato utilizó las playeras en eventos proselitistas precisamente, y al difundir las imágenes del candidato utilizando la playera en redes sociales y las frases que, en algunos casos, se relacionaron con el equipo Tigres y su candidatura.

Entonces, con esta forma de proceder considero, y así lo estima también el proyecto, que los candidatos descontextualizaron el uso ordinario de los productos que contienen marcas comerciales de las imágenes de figuras de ficción o de extracto de manifestaciones de una persona conocida públicamente, pues se añaden elementos o expresiones que abiertamente e indubitablemente los vincula con su calidad de competidor o de candidato en este caso al Senado de la República.

En este orden de ideas, coincido con la propuesta en cuanto establece que en atención a las características de las publicaciones y del contexto de la campaña electoral es posible determinar la existencia de una apropiación o de un aprovechamiento indebido de los entonces candidatos respecto del aparato publicitario de las marcas y de otros objetos regulados por, en este caso, la propiedad intelectual; y ello con el fin de generar un mayor alcance a su acción publicitaria y posicionamiento personal frente al electorado, en particular en aquel sector de la población con algún tipo de relación o simpatía con estas empresas o asociaciones deportivas y culturales, lo que se traduce en una especie como se dijo de adjudicación de imagen de su reputación, lo que significa, del impacto que tiene y de lo que puede genera una marca ya

muy posicionada y, este caso, una parte importante de la población totalmente asentada o querida.

Entonces, considero que las conductas reprochadas deben interpretarse como propaganda electoral susceptible de ser cuantificada al tope de gastos respectivos, razón por la cual estimo que es procedente que la autoridad administrativa realice una cuantificación del gasto para efectos en su caso, el posible o no rebase de topes de gastos de campaña.

Así en el proyecto, se propone que sea la autoridad administrativa quien haga esa cuantificación y, en su caso, emita la resolución en la que se defina de cuánto asciende la misma para efectos de fiscalización.

Sería cuanto mi participación, y mi manifestación a favor de la propuesta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Solo para aclaración, Presidenta, en relación con la anterior intervención del magistrado Rodríguez, prometo que ya es la última intervención que tengo. Él hacía referencia a que no resulta aplicable el artículo 92 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, para mí sí es menester acudir a esa interpretación, insisto, no para efectos de sanción de propiedad industrial, porque eso no es de nuestra competencia, pero sí por los motivos de la denuncia.

Podemos advertir que hay un pronunciamiento de la autoridad administrativa en el sentido que el motivo de la denuncia expresamente es: la omisión de reporte en el informe de campaña de diversos gastos derivados del pago de derechos para poder utilizar la marca. Es decir, tenemos que dirimir primero si existe o no esa obligación de realizar el pago de derechos, y para eso es necesario interpretar este artículo 92. Es por eso que en mi intervención sí señalé la necesidad de desentrañar el alcance de la normativa en materia de propiedad industrial para los efectos de esta responsabilidad que se atribuye en la denuncia correspondiente.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Trataré de ser muy breve, para que no nos amanezcamos o no tan temprano.

Estoy a favor del proyecto, es un proyecto novedoso. Si esta Sala antes no se ha pronunciado respecto a esta temática es porque no hemos tenido los agravios tan claros como esta vez los tenemos y hay que atenderlos frontalmente.

Trataré solo de ser muy corto en el tema de tratar de exponer la lógica fundamental por la cual a mí me parece que esta temática lleva a la conclusión que ya se ha apuntado.

Me parece que si alguien, de forma sistemática, por varios días a lo largo de su campaña utiliza una marca, autoidentificándose con la marca constantemente y

modificando el material en el cual se encuentra, amparada esta marca; identificándose con los valores de la marca, y además utilizándola no siempre, pero muchas veces fuera del contexto, es decir, en días no necesariamente donde se hayan hecho partidos o cosas parecidas, sino que se usa constantemente esa marca. Lo hace porque quiere beneficiarse del uso de la marca; beneficiarse del uso de la marca para su campaña, para al autoidentificarse decir que está utilizando los valores que conllevan esta marca. Un equipo nacional de futbol puede generar un buen sentimiento hacia una campaña. El equipo local campeón también puede generar un sentimiento de pertenencia que puede ser positivo. Ese beneficio es cuantificable y tiene que ser sumado al tope de gastos de campaña, es un beneficio objetivo.

Ahora, el proyecto lo que nos propone no nada más es esta lógica, sino que además me parece también muy razonable en el tema de la cuantificación. No cede a las pretensiones del actor de que este beneficio sea cuantificado exclusivamente con el valor de la marca. Tampoco con el valor comercial de la publicidad de la marca. Lo que dice es que tiene que analizarse a la luz del beneficio y propone ciertos parámetros que pueden utilizarse, pero no significa que no pueda haber otros o que esos sean necesariamente los correctos. Y son justamente los que aquí ya se han utilizado.

También deja claro que no hay aportación voluntaria de las personas morales, que en dado caso fue un tema específicamente de las personas que utilizaron la marca, y además no me parece que tampoco venga a censurar el uso de redes sociales: es decir, las personas podrán seguir utilizando, en el contexto razonable las marcas y si lo hacen de manera sistemática, autoidentificadas y fuera de contexto, muy probablemente tendrán que sumarlo a su tope de gastos de campaña, pero eso no me parece que genere una prohibición inexistente.

En fin, yo estoy de acuerdo con el proyecto. De hecho, me parece un criterio bastante novedoso y repito, si antes no nos hemos pronunciado es porque por primera vez se presenta este agravio, que sin duda es muy interesante.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención en este recurso de reconsideración, ya fue dicho mucho sobre el tema, yo votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, considero que, en efecto, el uso de, entre otros, de la camiseta del equipo de Tigres o de la Selección Nacional al haber sido personalizada por parte del candidato, aporta un beneficio a este, derivado de la marca y esto es lo que, justamente, se señala en el proyecto, debe de ser cuantificado por parte de la autoridad administrativa dentro de los gastos de campaña sin que esto prejuzgue nada más que un tema de fiscalización.

Los elementos de prueba que existen en el expediente llevan a concluir que los candidatos de manera deliberada hicieron uso de las marcas comerciales con el fin de beneficiarse y generar una idea de afinidad o de identidad entre estos y sus propuestas.

Y se advierte, como ya fue señalado, un actuar reiterado por parte de ambos candidatos.

Por ello comparto el sentido y las propuestas para efectos de contabilización que se plantean en el proyecto del magistrado Rodríguez.

Sería cuanto.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Es justamente, lo que dijo el magistrado Fuentes, en mi opinión deja claro que nosotros no nos pronunciábamos sobre si se tienen que pagar derechos o no, en términos de propiedad industrial, porque no es nuestra materia.

Entonces, como ese no es el punto de partida y precisamente, yo me refería a la no aplicación de este artículo 92.

Ha sido una discusión interesante, creo que, como se ha observado, es un caso en donde hay diferentes posturas, precisamente, porque es quizá la primera vez que el Tribunal Electoral trata estos hechos, tal cual o con la claridad y la dinámica que se **empreso (sic)** en las distintas campañas electorales, normalmente pues las conductas se van moldeando, se van modificando y si bien hoy por hoy probablemente ya ningún candidato usaría a su empresa y a los logos de su empresa para identificar su propaganda electoral porque ya ha sido juzgado, hoy en día lo que, el reto que nos pone este caso es si se puede en la propaganda electoral identificarse, auto-identificarse o apropiarse del beneficio que genera en la exposición de la propagan electoral de una marca comercial.

Este proyecto fue enriquecido por las aportaciones de los magistrados y las magistradas que votan, se han manifestado a favor, es un proyecto que se ha tenido que estar modificando desde que fue circulado por primera vez, la semana pasada, no solo porque se recibieron los recursos de apelación, el día de ayer, sino también porque hubo pues notas o reuniones de trabajo, digamos, de escritorio, y se modificó prácticamente el día de hoy en varias versiones, inclusive pues minutos antes de salir a Sesión Pública, para que se dejara muy claro si había o no responsabilidad de las empresas, si el impacto en el uso de ciertas marcas que son accesorias a una playera electoral y creo que las discusiones previas han servido, como en otros casos, para construir las decisiones y para ir definiendo nuestra votación; y esto puede ocurrir justamente minutos antes de entrar aquí, como fue mi caso, en el recurso de reconsideración 851, en el cual el magistrado Fuentes Barrera, si recuerdo bien, circuló cuatro versiones distintas, hasta el último, hasta momentos antes de entrar, y yo tenía un voto particular, o sea, iba a votar en contra del proyecto, sin embargo, con las últimas modificaciones y lo que se discutió en la reunión previa me manifesté a favor del proyecto.

Entonces, pues no es el único caso en donde vamos definiendo nuestras posiciones a partir de las reuniones de trabajo y las propias modificaciones que se hacen a los proyectos a partir de las contribuciones, el magistrado Fuentes que ya se le mencionó, un agradecimiento por parte de las magistradas en relación con ese proyecto e incorporo documentos o posicionamientos señalaban, entonces me manifesté a favor.

Luego entonces les agradezco a todos los que contribuyeron en la construcción de este proyecto, porque no es solo producto o elaboración de la Ponencia a mi cargo, sino es resultado de las discusiones que se tuvieron entre las diferentes ponencias y entre nosotros en las sesiones previas.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Solo señalar que, respecto de los cambios de criterio de nuestras sesiones privadas a esta pública, creo que la única diferencia es cuando anunciamos un voto, y sí creo que es responsabilidad de quien preside este Pleno anunciarnos si es que hubo un cambio de sentido de votación, por un elemental respeto a todos los integramos el Pleno.

Si se sabía que iba a haber un cambio de votación, creo que lo elemental era que todos los integrantes lo supiéramos, porque eso puede definir nuestra ponderación en torno no solo al proyecto, sino evidentemente a si presentamos un voto particular, si ese voto particular es compartido u otros aspectos que tienen que ver con la ponderación de la resolución.

Entonces, sí quisiera decir esto, porque me parece que señalar que vamos cambiando de criterios, sí lo vamos cambiando y lo vamos anunciando, no veo el problema, pero cuando no se anuncia es cuando creo que se acaba faltando el respeto a los miembros del Pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Magistrado José Luis Vargas, aquí disiento de manera muy breve porque estamos en una Sesión Pública. En lo que a mí respecta en muchas ocasiones han habido cambio de posicionamientos, no se han hecho más que en la sesión pública y yo sinceramente mis votos y mis criterios los fundo en un criterio jurídico más allá de cuántos o quienes votan a favor o en contra de un asunto.

Ahora bien, si no hay mayor intervención en estos asuntos que se están discutiendo de manera conjunta, que es, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí la hay, Magistrada Presidenta.

Fíjese que mi tema no es tener votos más o menos; mi tema es saber cómo vienen los integrantes del Pleno cuando usted solicita en privado que anunciemos nuestro voto.

Entonces, sí le pediría que si usted solicita cómo vamos a votar, se lo solicite a todos y nos informe, porque si salimos de una reunión, sabiendo cómo viene la votación y luego se modifica, creo que sí es responsabilidad de quien conduce el Pleno.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Bien. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor, con excepción del recurso de reconsideración 887 de 2018 y sus acumulados, en donde anuncio voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos, excepto del SUP-REC-887, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

Los recursos de reconsideración 887 a 890, así como sus acumulados recursos de apelación, 306 y 307, todos de este año, se aprobaron por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia, en el recurso de apelación 220 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de apelación.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 273 y 283, así como de reconsideración 747 a 749, 853 y 885, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación combatida, en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 448 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución y el dictamen controvertidos.

En el juicio de inconformidad 295 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad.

Segundo. - Se confirma el otorgamiento de la constancia de primera minoría de la elección de senadurías en el estado de Tlaxcala realizado por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

En los recursos de reconsideración 887, 888 y 890, así como de apelación 306 y 307, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Tercero. - Se revocan las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. - Se ordena al referido Consejo General que emita una nueva resolución en cada procedimiento administrativo impugnado en los términos y en el plazo establecidos en la ejecutoria.

Quinto. - Se vincula a Movimiento Ciudadano y al Partido Acción Nacional, para que hagan del conocimiento de los ciudadanos indicados en el fallo, el contenido de la sentencia.

En los Recursos de Reconsideración 889 y 891, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el Recurso de Reconsideración 893 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia reclamada en la materia de impugnación.

Segundo. - En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de las casillas precisadas en la sentencia.

Tercero. - En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de senadores de mayoría relativa en Nuevo León, para quedar en los términos precisados en el fallo, misma que sustituye las actas correspondientes.

Cuarto. - Se confirma en la materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvieron los triunfos electorales.

Quinto. - Esta Sala Superior interrumpe la jurisprudencia 26 de 2016 de conformidad con lo establecido en la ejecutoria.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con los Recursos de Reconsideración 876 y 907, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por diversos ciudadanos contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Inconformidad 22 y su acumulado también de este año, en la que declaró la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al dos distrito electoral federal en el Estado de Chiapas con sede en Bochil y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la entonces coalición “Todos por México”.

Al respecto, la ponencia propone en primer término declarar infundado el agravio en que el recurrente señala que la responsable realizó un análisis indebido de la excepción al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, así como de la preclusión para impugnar la revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos, para ser postulado como candidato a diputado federal en acción afirmativa indígena realizada por el Instituto Nacional Electoral.

Lo infundado de ese planteamiento deriva de que la cuestión relativa a la autoadscripción calificada de las personas que compiten en las elecciones para escaños reservados a personas indígenas, puede ser impugnada con motivo del registro respectivo o, bien, con motivo de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria por parte de la Sala responsable, lo anterior puesto que esta ponderación debe llevarse a cabo bajo la perspectiva intercultural conforme a la cual, la exigencia probatoria debe analizarse de una manera más flexible con base en la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los elementos demostrativos allegados al proceso, sean examinados atendiendo a su naturaleza y características específicas, por no ser válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, esto con el fin de procurar compensar las circunstancias de desventaja procesal que pudiesen tener frente al rigorismo de reglas probatorias.

En el tenor apuntado, teniendo en consideración el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cabe tener en cuenta que la autoadscripción que realizan las personas indígenas, parte de un principio de buena fe. En la especie, cabe tener en consideración que con el objeto de que se materialice la acción afirmativa indígena implementada por el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior que tiene por objeto garantizar que en el órgano legislativo queden verdaderamente representadas las comunidades indígenas, a fin de que se implementen políticas legislativas que atiendan a mantener y fortalecer sus usos, costumbres y cosmovisión, así como resolver las problemáticas que derivan de situaciones de desigualdad, se exigió una autoadscripción calificada.

En tales condiciones y a partir de la valoración intercultural que se lleva a cabo de todo el caudal probatorio que obra en autos, se arriba a la conclusión de que el

extremo mencionado se encuentra acreditado, toda vez que más allá de que la constancia exhibida por los candidatos que resultaron ganadores se hubiera expedido por una autoridad ejidal, en la especie está probado que los documentos se emitieron por autoridades indígenas, quienes dan cuenta que el candidato que obtuvo el triunfo en las urnas es indígena y ha llevado a cabo diversos trabajos y servicios de interés para la comunidad indígena.

Por ende, en el presente asunto la ponencia propone tener por acreditada la autoadscripción calificada.

En mérito de lo anterior se propone revocar la sentencia recurrida en lo que fue materia de la impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿No hay intervención alguna?

Bien, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 876 y 907, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero. - Se confirman los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los Juicios Ciudadanos 439 y 440, acumulados, mediante los cuales se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró improcedente la solicitud de un candidato del Partido de la Revolución Democrática, registrado por el principio de mayoría relativa, de que se le asigne la Senaduría de representación proporcional y no de primera minoría; lo anterior pues se estima que las actoras carecen de interés jurídico para controvertir el acto reclamado porque este no afecta su esfera jurídica.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los Juicios Ciudadanos 445, 444, 446 y 447 acumulados, mediante las cuales los actores solicitan a esta Sala Superior una acción declarativa respecto del alcance e interpretación del convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme con lo cual puedan acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se estima que los actos controvertidos se han consumado de modo irreparable al formar parte de la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó con la celebración de la jornada electoral.

También se desecha de plano la demanda del Juicio Electoral 42, mediante la cual se controvierte la declaración de validez de la elección y la constancia de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos emitido por esta Sala Superior en favor de Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior toda vez que la declaración de validez de la elección presidencial es una determinación de este Tribunal Electoral, que reviste el carácter de definitiva e inatacable respecto de la cual no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

De igual forma se desecha de plano el Recurso de Apelación 305, mediante el cual se controvierte el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales a Presidente, diputados y senadores en el actual proceso electoral.

En el proyecto se estima que el medio de impugnación quedó sin materia al haberse resuelto por esta Sala Superior el diverso recurso 887 y sus acumulados, todos de este año.

Por otra parte, se desechan de plano los Recursos de Apelación 294, 295, 296, 297, 298, 308 y 309 interpuestos respectivamente para controvertir sendos dictámenes consolidados en los que se determinó que, no hubo rebase del tope de gastos de campaña de diversos candidatos a diputados federales en los estados de Aguascalientes, Guanajuato, San Luis Potosí, Chihuahua y Jalisco, así como distintas quejas en materia de fiscalización instauradas contra los candidatos a senadores postulados por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León, todas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 910, interpuesto para controvertir la sentencia de desechamiento dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionada con un juicio de inconformidad promovido contra actos concernientes a la elección de senadores de mayoría relativa en el estado de Nayarit.

En el proyecto se estima que no se controvierte una sentencia de fondo, aunado a que en el fallo no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y en el JDC acompañaré con un voto concurrente, en el JDC-439.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, emite un voto concurrente en los juicios ciudadanos 439 y 440, acumulados de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las tres horas con 32 minutos del 19 de agosto de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--